



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 29 de diciembre de 2015

Número 300

S u m a r i o

JUNTA DE ANDALUCÍA:

- Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo:
Delegación Territorial en Sevilla:
Instalación eléctrica. 3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 1: autos 595/13; número 6: autos 640/13;
número 9 (refuerzo): autos 602/14 4
- Huelva.—Número 2: autos 1243/14 5
- Juzgados de Instrucción:
Utrera.—Número 3: autos 622/14. 6
- Juzgados de Primera Instancia:
Dos Hermanas.—Número 7: autos 255/15 6

AYUNTAMIENTOS:

- Carmona: Reglamento orgánico municipal. 7
- El Castillo de las Guardas: Ordenanza municipal. 19
- Coria del Río: Ordenanza fiscal 22
- Gines: Expedientes de calificación ambiental 22
- Martín de la Jara: Expediente de modificación de créditos 23
- Los Palacios y Villafranca: Ordenanza municipal 23
- Pedrera: Presupuesto general ejercicio 2016 24
- Peñaflor: Ordenanzas fiscales. 24

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

Delegación Territorial en Sevilla

Instalación eléctrica

Visto el expediente incoado en esta Delegación Territorial a instancia de la entidad Hermanos Tejada Gómez, S.C. y otros, que presentó solicitud, en fecha 4/07/2014, y completada con fecha 26/10/2015, de Autorización Administrativa así como de Aprobación del proyecto de ejecución de instalación de distribución de energía eléctrica en el término municipal de Estepa (Sevilla); Consistente en línea aérea de 3,16 km de longitud mediante un tipo de conductor LA-56 con tensión de servicio de 25 kV, que tiene su origen en LAMT Estepa Subestación Osuna 25 kV y final en CT Proyectos descrito en proyecto de LAMT 25 kV y 2 CT Intemperie 160 kVA que incluye celdas compactas, en bucle (I/O/P SF6), para ceder a Distribuidora de Zona. Ubicada en polígono 22, parcela 65, Estepa, C.P. 41560; y un presupuesto de 54.893 euros, cuya referencia es R.A.T: 24225 y EXP.: 273381, así como de la posterior Autorización de Transmisión de la instalación a la empresa distribuidora de energía eléctrica de la zona.

Visto el Informe emitido por el Departamento de Energía de esta Delegación correspondiente al Proyecto especificado más arriba.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, y el Capítulo III del Título VII del R.D 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de acuerdo con la Resolución de 23 de febrero de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones de la citada Consejería.

La competencia para resolver este expediente la tiene otorgada esta Consejería en virtud de las siguientes disposiciones:

Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

Decreto 304/2015, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación esta Delegación Territorial,

Resuelve:

Conceder la autorización administrativa a la instalación eléctrica citada, y la aprobación a su proyecto de ejecución, así como la posterior transmisión de la misma a la empresa distribuidora de energía eléctrica de la zona, con las condiciones especiales siguientes:

1. Esta instalación, no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la correspondiente Autorización de Puesta en Servicio, que será emitida por esta Delegación Territorial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el art. 132º del R.D 1955/2000, y art. 20 de RD 223/2008, de 15 de febrero.

2. En lo referente a la transmisión de la instalación a una empresa distribuidora, se establece un plazo de seis meses para la citada transmisión, debiendo presentar el correspondiente Convenio o contrato con la empresa distribuidora. Transcurrido el periodo de seis meses sin la presentación del citado documento se producirá la caducidad de la presente Autorización en lo que a ello se refiere.

3. Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

4. La presente Aprobación de Proyecto de Ejecución habilita al Titular a la construcción de la Instalación Proyectada.

5. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso se soliciten y autoricen.

6. El titular de la instalación dará cuenta por escrito del comienzo de los trabajos a esta Delegación Territorial.

7. El titular de la instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Territorial, que podrá practicar, si así lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno de la instalación.

8. Asimismo, el titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución, las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en su conocimiento y aceptadas por él.

9. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Empresa y Comercio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Sevilla a 18 de noviembre de 2015.—La Delegada Territorial, Susana María López Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Don Reynaldo Carlos Carmona Argüelles, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 595/2013, a instancia de la parte actora don Manuel Díaz Barrera contra Intergás Servicios e Instalaciones, S.L., sobre social ordinario se ha dictado resolución de fecha del tenor literal siguiente:

DECRETO

Secretaria Judicial doña Rosa María Rodríguez Rodríguez.

En Sevilla a 11 de junio de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Don Manuel Díaz Barrera, presentó demanda de reclamación de cantidad frente a Intergás Servicios e Instalaciones, S.L.

Segundo.—La demanda ha sido turnada a este Juzgado y registrada con el número 595/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Examinados los requisitos formales de esta demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82,1 Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede su admisión a trámite y su señalamiento por el/la Sr/a. Secretario/a Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo:

- Admitir la demanda presentada.
- Señalar el día 19 de enero de 2016, a las 10,10 horas, para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado sito en Avda. de la Buhaira, 26, Edif. Noga, 1.ª planta, sala de vistas número 8.
- Citar para conciliación a celebrar el mismo día a las 9.40 horas en la 5.ª planta–Secretaría, para acreditación de las partes y de su representación procesal ante el/ la Secretario/a Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.7 de la Ley 36/2011 de RJS.
- «Artículo 83. 83. *Suspensión de los actos de conciliación y juicio.*
- 2. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario Judicial en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.
- 3. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.»
- El/la Secretario/a Judicial no está presente en el acto de la vista, conforme al artículo 89 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social.
- Cítese al Fondo de Garantía Salarial a juicio con traslado de la demanda y documentos acompañados, a los efectos prevenidos en el artículo 23.2 de la LRJS.
- Dar traslado a S.S.ª de las actuaciones, a fin de que se pronuncie sobre la prueba propuesta por el actor en su escrito de demanda, así como de la solicitud de embargo preventivo.
- Dar cuenta a S.S.ª del señalamiento efectuado a los efectos del artículo 182 LEC.
- Requerir a la parte actora para que en el plazo de cuatro (4) días proceda la letrada que suscribe la demanda a acreditar la representación que dice ostentar, con apercibimiento que caso de no verificarlo en dicho plazo quedará sin efecto el señalamiento realizado y se procederá al archivo de las actuaciones.
- Tener por efectuada la manifestación de la parte actora de comparecer a juicio asistido representado de Letrado.
- Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Y para que sirva de notificación al demandado Intergás Servicios e Instalaciones, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 1 de septiembre de 2015.—El Secretario Judicial, Reynaldo Carlos Carmona Argüelles.

8W-8984

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 6

Doña María de los Ángeles Peche Rubio, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 6 de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 640/2013. Ejecución 286/14. Negociado: L a instancia de la parte actora doña Cristina Mena Castro contra Melo Boutique, S.L. y Fogasa sobre social ordinario se ha dictado decreto de subrogación de fecha 13/11/15, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

Declaro parte en esta ejecución a doña Cristina Mena Castro en la cantidad no satisfecha por el Fogasa.

Notifíquese la presente resolución.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

La Letrada de la Administración de Justicia.

Y para que sirva de notificación al demandado Melo Boutique, S.L. actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 13 de noviembre de 2015.—La Letrada de la Administración de Justicia, María de los Ángeles Peche Rubio.

253W-11387

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 9 (Refuerzo)

NIG: 4109144S20140006485

Núm. Autos: 602/2014.

Negociado: RF.

Sobre: Despido y reclamación de cantidad.

Demandante: Armando Ernesto Fernández de Córdoba Gamero.

Demandado: Mantenimiento Kirsch, S.L.U.

Doña Manuela Díaz Guerra, Letrada de la Administración de Justicia en la Adscripción Territorial de refuerzo en el Juzgado de lo Social número 9 de Sevilla.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en los autos número 602/2014, se ha acordado citar a Mantenimiento Kirshch, S.L.U. con CIF B-91892984 como parte demandada sobre despido y reclamación de cantidad se ha acordado mediante Providencia al haberse solicitado por la parte actora práctica de prueba, y sin perjuicio sobre lo que se acuerde en el acto del juicio sobre la admisión y práctica de la misma, citar al representante legal de la entidad demandada Mantenimiento Kirshch, S.L.U., para práctica de prueba de interrogatorio de parte, con los apercibimientos contenidos en el artículo 91 de la LRJS.

Se significa que los actos de conciliación/juicio se encuentran señalados para el próximo 27 de enero 2016, a las 9:30 horas para la celebración del acto de juicio en la Sala de Vistas núm. 3 de este Juzgado sito en calle Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol, portal B, planta 1.ª para el caso de que las partes no lleguen a una avenencia en el acto de conciliación a celebrar ante la Letrada de la Administración de Justicia el mismo día a las 9:20 horas, en la Oficina de Refuerzo de este Juzgado, sita en planta quinta del mencionado edificio, con la advertencia de que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia de las partes del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial, sin esperar a la fecha del señalamiento, así como someter la cuestión a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 de la LRJS, adoptando las medidas oportunas a tal fin, sin que ello de lugar a la suspensión, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes, justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente que en todo caso no podrá exceder de quince días (art. 82.3 LRJS).

Y para que sirva de notificación y citación a Mantenimiento Kirsch, S.L.U. con CIF B-91892984, se expide la presente cédula, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos y que las copias oportunas y los autos se encuentran en la Secretaría de esta Adscripción Territorial a su disposición para su examen, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Sevilla a 11 de noviembre de 2015.—La Letrada de la Administración de Justicia, Manuela Díaz Guerra.

253W-11224

HUELVA.—JUZGADO NÚM. 2

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en esta fecha por la Ilma. Sra. doña Inmaculada Liñán Rojo, Magistrada del Juzgado de lo Social número 2 de Huelva, en los autos número 1243/2014, seguidos a instancias de doña Miriam Alonso Pou contra CKC Congelados, S.L, Pefrio España, S.L, Cozam International Food, S.L y Fogasa sobre despido objetivo individual, se ha acordado citar a CKC Congelados, S.L., Pefrio España, S.L y Cozam International Food, S.L como parte demandada, por tener ignorado paradero, para que comparezca el día 26 de enero de 2016, a las 10.00 horas, para asistir a los actos de conciliación o juicio que tendrán lugar ante este Juzgado sito en calle Vázquez López núm. 19 C.P. 21071 debiendo comparecer personalmente, o por personal que esté legalmente apoderado, y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que se suspenderán por falta injustificada de asistencia. Poniéndose en conocimiento de dicha parte que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia del escrito de demanda presentado.

Y para que sirva de citación a :

- CKC Congelados, S.L.

- Pefrio España, S.L.

- Cozam International Food, S.L.

Para los actos de conciliación o juicio, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de las provincias de Huelva y Sevilla, y su colocación en el tablón de anuncios.

En Huelva a 6 de mayo de 2015.—El/la Secretario/a Judicial (Firma ilegible.)

253W-6477

Juzgados de Instrucción

UTRERA.—JUZGADO NÚM. 3

Procedimiento: J. faltas 622/2014.

N.I.G.: 4109543P20140008928.

De: Don Antonio Vázquez Ramírez.

Contra: Don Juan José Martín Fernández, don Juan Manuel Ávila Monje, doña María Amaya Fernández y don Pedro Cortés Amaya

Don Juan Dionisio Curado Dana, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Utrera.

Doy Fe y Testimonio:

Que en el Juicio de faltas núm. 622/2014 se ha acordado citar a:

Cédula de citación

En las actuaciones indicadas, iniciadas por denuncia de don Antonio Vázquez Ramírez, se ha acordado citar a Vd., a fin de que el próximo día 26 de enero de 2016, a las 11:00 horas asista en la Sala de Vistas, a la celebración del Juicio de Faltas, seguido por hurto, cuyos hechos ocurrieron el día 7/09/2014, en calidad de denunciado, debiendo comparecer al acto de juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse. Si se tratare en su caso de persona jurídica, lo habrá de hacer a través de representante legal, acreditando en el acto del juicio tal carácter. Podrá igualmente comparecer asistido de Abogado si lo desea.

Se le apercibe de que, si reside/tiene su sede o local abierto en este término municipal y no comparece ni alega justa causa que se lo impida, se le podrá imponer una multa de 200 a 2.000 euros. En caso de residir/tener su Sede o local/es fuera de este término municipal no tiene obligación de concurrir al acto del juicio, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado en su defensa, así como apoderar a Abogado o Procurador para que presente en el acto del juicio las alegaciones y pruebas de descargo que tuviere, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En Utrera a 1 de diciembre de 2015.

Y para que conste y sirva de citación a don Pedro Cortés Amaya, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, expido el presente.

En Utrera a 1 de diciembre de 2015.—El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Dionisio Curado Dana.

253W-11930

UTRERA.—JUZGADO NÚM. 3

Procedimiento: J. faltas 622/2014.

N.I.G.: 4109543P20140008928.

De: Don Antonio Vázquez Ramírez.

Contra: Don Juan José Martín Fernández, don Juan Manuel Ávila Monje, doña María Amaya Fernández y don Pedro Cortés Amaya.

Don Juan Dionisio Curado Dana, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Utrera.

Doy Fe y Testimonio:

Que en el Juicio de faltas núm. 622/2014 se ha acordado citar a:

Cédula de citación

En las actuaciones indicadas, iniciadas por denuncia de don Antonio Vázquez Ramírez, se ha acordado citar a Vd., a fin de que el próximo día 26 de enero de 2016 a las 11:00 horas asista en la Sala de Vistas, a la celebración del juicio de faltas, seguido por hurto, cuyos hechos ocurrieron el día 7/09/2014, en calidad de denunciado, debiendo comparecer al acto de juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse. Si se tratare en su caso de persona jurídica, lo habrá de hacer a través de representante legal, acreditando en el acto del juicio tal carácter. Podrá igualmente comparecer asistido de Abogado si lo desea.

Se le apercibe de que, si reside/tiene su sede o local abierto en este término municipal y no comparece ni alega justa causa que se lo impida, se le podrá imponer una multa de 200 a 2.000 euros. En caso de residir/tener su Sede o local/es fuera de este término municipal no tiene obligación de concurrir al acto del juicio, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado en su defensa, así como apoderar a Abogado o Procurador para que presente en el acto del juicio las alegaciones y pruebas de descargo que tuviere, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En Utrera a 1 de diciembre de 2015.

Y para que conste y sirva de citación a doña María Amaya Fernández, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, expido el presente.

En Utrera a 1 de diciembre de 2015.—El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Dionisio Curado Dana.

253W-11931

Juzgados de Primera Instancia

DOS HERMANAS.—JUZGADO NÚM. 7

Don Óscar Rey Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio. Inmatriculación 255/2015, a instancia de Enrique Cisma Riscardo, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

Finca de Dos Hermanas, n.º 7527.— Urbana, casa situada en la C/. Isaac Peral de la villa de Dos Hermanas, marcada con el número 42, que linda por la derecha de su entrada, con la casa de doña Ana Muñoz Sánchez, por la izquierda con otra casa de don Rafael Ojeda Rodríguez, y por la espalda, con la de doña Carmen Pichardo Capitán. Mide cuatro metros cincuenta centímetros de fachada por quince metros de fondo, ocupando una extensión superficial de sesenta y siete metros con cincuenta decímetros cuadrados.

Inscripción: Registro de la Propiedad n.º 1 de Dos Hermanas, al tomo 166, libro 166, folio 97.

Por el presente y en virtud de lo acordado en Providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Dos Hermanas a 15 de octubre de 2015.—El Magistrado-Juez, Óscar Rey Muñoz.

6W-10713-P

AYUNTAMIENTOS

CARMONA

Don Juan M. Ávila Gutiérrez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que por Decreto núm. 1921 de esta Alcaldía de fecha 6 de noviembre de 2015, se acordó publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia el «texto actualizado del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de Carmona. Noviembre de 2015», cuyo texto íntegro se adjunta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carmona a 6 de noviembre de 2015.—El Alcalde, Juan M. Ávila Gutiérrez.

TEXTO ACTUALIZADO DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARMONA NOVIEMBRE DE 2015

Disposiciones generales

Artículo 1. El Excmo. Ayuntamiento de Carmona, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de auto organización que le reconoce la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en sujeción a la misma, regula mediante el presente Reglamento, los aspectos de organización y funcionamiento que considera de interés particular a su administración municipal.

Artículo 2.

1. Los preceptos contenidos en el presente Reglamento se aplicarán de forma preferente, salvo en los casos en que exista contradicción con norma de superior rango, estatal o autonómica, que sea de obligada observancia.
2. A tal efecto, una vez que se dicte por la Comunidad Autónoma la Ley de Régimen Local de Andalucía, se adaptará a ella en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible.

Artículo 3. En todo aquello no previsto en el presente Reglamento regirán, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales,

Artículo 4. Las presentes normas reglamentarias podrán ser objeto de desarrollo mediante disposiciones e instrucciones aprobadas por el Pleno o por el Alcalde, según el régimen legal de competencias establecido.

En los casos en que el Alcalde haga uso de esta competencia, se dará cuenta al Pleno de las disposiciones e instrucciones aprobadas.

CAPÍTULO I

Estatuto de los miembros de la Corporación

Artículo 5. El Estatuto de los miembros de la Corporación Municipal se regirá, con carácter general, por las disposiciones estatales y autonómicas que regulan la materia.

Artículo 6.

1. Todos los Concejales tienen derecho a recabar del Alcalde, Junta de Gobierno o Concejales delegados cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Este derecho sólo podrá ser limitado, total o parcialmente, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.
 - b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.
 - c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/68, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/78, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.
 - d) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

Artículo 7.

El derecho de los Concejales a recibir información y al examen y consulta de los documentos se realizará bajo el siguiente régimen:

- a) La documentación podrá ser examinada en las dependencias donde se encuentre, pudiendo también ser entregada, mediante resguardo justificativo, al objeto de que pueda ser estudiada en los despachos oficiales de los grupos políticos en el Ayuntamiento, o en la Sala de las Comisiones o Salón de Plenos, si así se prefiriera.
- b) La consulta se realizará por el tiempo indispensable, siempre dentro del horario de oficinas.
- c) Podrán entregarse copias de los documentos que se pretendan examinar.

Artículo 8.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar absoluta reserva en relación con las informaciones que se le faciliten para hacer posible el desarrollo de sus funciones, singularmente de las que han de servir de antecedentes para decisiones que aún encuentren pendientes de resolución, así como evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

CAPÍTULO II

De los grupos municipales

Artículo 9.

1. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupo Político Municipal.
2. Ningún Concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo.
3. El funcionamiento interno de los grupos estará inspirado en principios democráticos.
4. Los Concejales que no se integren en un Grupo Político Municipal y los que causen baja en el que inicialmente se hubieran integrado, constituirán el Grupo Mixto.
5. Durante el mandato de la Corporación, ningún Concejal podrá integrarse en un Grupo Político distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en Grupo Mixto.
6. Los Grupos Municipales expresan, en la Corporación Municipal, el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y sin instrumento fundamental para la participación política. Asimismo, contribuyen al ejercicio de la acción municipal, encauzando los diferentes aspiraciones de los grupos sociales del municipio.

Artículo 10.

1. Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos los integrantes. Dicho escrito se prestará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.
2. En el mismo escrito de constitución del Grupo Político Municipal, se hará constar la designación del Portavoz y demás cargos representativos, pudiendo designarse también suplentes o sustitutos.
3. Si el Grupo Mixto estuviere constituido por más de un Concejal y no consiguiera acuerdo para la designación de Portavoz y suplente, el Ayuntamiento Pleno los designará, estableciendo un turno rotatorio que permita la intervención periódica e igual de todos sus integrantes, excepto en los supuestos en que dentro de dichos grupos hubiera dos o más candidaturas, en cuyo caso y a efectos de turno rotatorio, serán considerados unitariamente.

Artículo 11.

1. Cuando para cubrir una baja se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un Concejal, se considerará automáticamente incluido en el Grupo Municipal formado por la candidatura la que perteneciera, excepto en el caso de que indicara lo contrario por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la sesión plenaria en la que asuma el cargo.
2. Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrará automáticamente en el Grupo Mixto.

Artículo 12.

1. Todos los grupos gozarán de idénticos derechos y obligaciones.
2. En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa, el Ayuntamiento dotará a cada Grupo Político de locales, personal y material necesario para su funcionamiento, atendiendo a criterios de responsabilidad y proporcionalidad.
3. Los Grupos Municipales tienen derecho al uso de los salones de reunión de los que disponga el Ayuntamiento. La solicitud para la utilización de los referidos salones habrá de presentarse en la Alcaldía mediante escrito del Portavoz del Grupo.

Artículo 13.

1. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de sus componentes, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan como función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.
2. Igualmente, todos los Grupos Municipales tendrán derecho a participar en los órganos territoriales de gestión desconcentrada, y Consejos Sectoriales que se constituyan, así como en los órganos descentralizados de gestión y empresas municipales.
3. Si el Grupo Mixto no lograra acuerdo para la designación de miembros de los órganos complementarios desconcentrados y descentralizados previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento Pleno establecerá turno rotatorio o la distribución de los Concejales entre los diversos órganos, procurando siempre la igualdad participativa.

Artículo 14.

1. Todos los miembros de la Corporación tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida.

2. La reiterada e injustificada inasistencia de un miembro de la Corporación a las sesiones de los órganos colegiados a las que esté obligado a asistir podrá determinar la suspensión de las asignaciones económicas que le correspondan. Tal medida deberá ser acordada por el Pleno de la Corporación Municipal.

CAPÍTULO III

De la organización del Ayuntamiento de Carmona

Artículo 15. La organización del Ayuntamiento de Carmona se estructura de la siguiente manera:

a) Órganos de Gobierno, que serán:

1. El Alcalde.
2. Los Tenientes de Alcalde.
3. Los Concejales-Delegados.
4. La Junta de Gobierno.
5. El Pleno.

Dichos órganos, en el marco de sus respectivas competencias dirigen el gobierno y la administración municipal.

b) Órganos complementarios, que serán:

1. La Junta de Portavoces.
2. Las Comisiones Informativas.
3. La Comisión Especial de Cuentas.
4. El representante personal del Alcalde en el Poblado de Guadajoz.
5. Los órganos desconcentrados y Consejos Sectoriales de participación ciudadana.

CAPÍTULO IV

Del Alcalde

Artículo 16.

El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, las que le otorga el presente Reglamento Orgánico, y aquellas que la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma asignen al Municipio sin atribuir las a ningún otro órgano de gobierno del Ayuntamiento.

Artículo 17.

El Alcalde ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipales.

En su virtud:

- Nombrar y separar libremente a los Concejales que han de integrar la Junta de Gobierno, dando cuenta de ello al Pleno.
- Nombrar y separar libremente de entre los miembros de la Junta de Gobierno a los Tenientes de Alcalde, dando cuenta al Pleno.
- Delegar en la Junta de Gobierno cualesquiera atribuciones que sean delegables.
- Conferir y revocar delegaciones genéricas, en miembros de la Junta de Gobierno, y especiales, en cualquier Concejal.
- Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de este Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones del Pleno Municipal, en los términos del artículo 50.1. de la Ley 7/85, de 2 de abril.
- Organizar los servicios administrativos de la Corporación.
- Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter general.
- Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

b) Representar al Ayuntamiento.

- Presidir todos los actos públicos que se celebren en el término municipal, sin perjuicio de la legislación existente en materia de protocolo.
- Residir subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.
- Suscribir escrituras, convenios, documentos y pólizas.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales colegiados.

En su virtud:

- Elaborar el orden del día del Pleno, la Comisión de Gobierno y órganos complementarios.
- Abrir, suspender y levantar las sesiones.
- Dirigir el desarrollo de las sesiones y los debates.
- Decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios municipales.

En su virtud:

- Dictar disposiciones particulares para el mejor cumplimiento de las obras y funcionamiento de los servicios.
- Recabar los asesoramientos técnicos necesarios a tal fin.
- Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargos de carácter público, tales como estadísticas, padrones, censos, bagajes, alojamientos y prestaciones personales y de transportes.
- Dictar órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o prohibición del mismo en el ejercicio de la facultad de intervención en la actividad de los ciudadanos.

- e) Dictar bandos y velar por su cumplimiento.
- f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia ordenar pagos y rendir cuentas.
En su virtud:
- Autorizar gastos dentro de los límites competenciales establecidos en la normativa vigente y los expresamente previstos en las Bases de ejecución del Presupuesto.
 - Formar los Proyectos de presupuestos con la antelación necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.
 - Desarrollar la gestión económica municipal conforme al Presupuesto aprobado y rendir cuentas a la Corporación de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.
 - Reconocer las obligaciones derivadas de los actos de autorización y disposición presupuestaria.
 - Ordenar todos los pagos que se hayan de efectuar con cargo a fondos municipales.
 - Autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos de depositaria.
 - Conceder las subvenciones o ayudas con cargo a las partidas y consignaciones del Presupuesto y de acuerdo con sus Bases de ejecución.
 - Aprobar padrones fiscales, documentos fiscales y liquidaciones tributarias.
 - Dictar actos de aplicación y efectividad de los tributos locales.
 - Resolver las reclamaciones y recursos que se deduzcan contra los mismos.
 - Organizar los Servicios de Recaudación y Tesorería, sin perjuicio de la facultad del pleno para aprobar las formas de gestión de estos servicios.
 - Conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios.
 - Aprobar las facturas que correspondan al desarrollo normal del Presupuesto y que hubieren sido recibidas por los Servicios de Intervención.
- g) Desempeñar la Jefatura Superior de todo el Personal de la Corporación y como Jefe directo del mismo ejercer todas las atribuciones en materia de personal que no sean de la competencia del Pleno ni de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma.
En su virtud:
- Efectuar las convocatorias derivadas de la oferta anual de empleo público, de conformidad con las Bases aprobadas por el Pleno de la Corporación y nombrar funcionarios de carrera, a propuesta del Tribunal, a los que superen las correspondientes pruebas.
 - Resolver las convocatorias y concursos para la provisión de los puestos de trabajo de libre designación.
 - Contratar y despedir al personal laboral de la Corporación y asignar el mismo a los distintos puestos de carácter laboral previstos en las correspondientes relaciones aprobadas por la Corporación, de acuerdo, con la legislación laboral.
 - Nombrar y cesar al personal interino y eventual en los términos previstos en la legislación vigente.
 - Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y aperebrir y suspender preventivamente a toda clase de personal.
 - Premiar y sancionar a todo el personal de la Corporación, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o despido del personal laboral. Para los funcionarios de habilitación nacional se estará a lo dispuesto en los artículos 99.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 151 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
 - La declaración de situaciones administrativas, así como la jubilación de todo el personal.
 - La asignación individualizada del complemento de productividad y de las gratificaciones, conforme a las normas estatales reguladoras de las retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones Locales.
- h) Ejercer la Jefatura directa de la Policía Local, así como el nombramiento y sanción de los funcionarios que usen armas. En su virtud, dirigir la Policía Urbana, Rural, Sanitaria, de Subsistencia, de Seguridad y Circulación y de Costumbres, publicando al efecto Bandos, Ordenes o Circulares de instrucciones.
- i) Ejercer sanciones judiciales y administrativas, en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.
En su virtud:
- Conferir mandato para el ejercicio de la representación judicial o administrativa para toda clase de actos o negocios jurídicos, y encomendar la representación y defensa del Ayuntamiento a Letrados y Procuradores, en su caso.
 - Disponer la personación y defensa de la Corporación en procesos incoados contra el Ayuntamiento, así como la interposición de recursos en vía judicial o administrativa, en casos de urgencia.
 - Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o infortunio público o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno.
- k) Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas Municipales, salvo en los casos en que tal facultad está atribuida a otros órganos.
- l) La contratación y concesión de obras, servicios y suministros cuya cuantía no exceda del 5% de los recursos ordinarios del Presupuesto vigente en cada ejercicio, ni del 50% del límite general aplicable a la contratación directa.
En su virtud, y con las mismas limitaciones:
- Aprobar los proyectos de obras municipales ordinarias.
 - Aprobar expedientes de contratación y pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas.
 - Contratar la adquisición de bienes muebles y vehículos.
 - Contratar asistencia con empresas consultoras o de servicios.

- Contratar la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en la Corporación.
 - Resolver las cuestiones incidentales que puedan surgir en la ejecución de los contratos referidos.
 - Suscribir las actas de las recepciones definitivas derivadas de los contratos expuestos.
 - Disponer la cancelación de garantías de contratación en los contratos atribuidos a su competencia.
 - Enajenar efectos no utilizables.
- ll) Ordenar inspecciones urbanísticas, órdenes de ejecución, declarar fincas ruinosas, así como su desalojo y derribo, imponer sanciones, suspender obras y, en general, adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística, de acuerdo con la legislación vigente, en los casos en que las competencias le correspondan.
- m) La convocatoria de las consultas populares municipales, en los términos del artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

CAPITULO V

De los Tenientes de Alcalde

Artículo 18

1. Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto, del cual se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose además personalmente a los designados y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución de la Alcaldía, si en ella no se dispusiera otra cosa.
2. El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 19.

Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, las siguientes funciones:

- a) Sustituir accidentalmente al Alcalde en la totalidad de sus funciones, por el orden de su nombramiento, en casos de ausencia, enfermedad o impedimento. Dicha sustitución se producirá automáticamente, si bien cuando supere las 24 horas, el Alcalde deberá dictar resolución expresa. No obstante ello, cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá en la totalidad de sus funciones el Teniente de Alcalde que corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.
En estos supuestos, el Teniente de Alcalde que asuma las funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el Alcalde.
- b) Desempeñar, por orden de nombramiento, las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme.
- c) Representar al Alcalde en actos concretos, cuando éste así lo dispusiera expresamente por imposibilidad de acudir personalmente a los mismos.

Artículo 20.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde:

- a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde.
- b) Por el cese acordado por el Alcalde con las mismas formalidades que el nombramiento.
- c) Por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

CAPITULO VI

De los Concejales Delegados

Artículo 21.

Los Concejales Delegados son aquellos Concejales que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde, que podrá ser de los siguientes tipos:

- a) Delegaciones genéricas, que se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. Las delegaciones genéricas se efectuarán en favor de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con independencia de que sean o no Tenientes de Alcalde.
- b) Delegaciones específicas, que podrán ser:
 - Relativas a un proyecto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del Proyecto.
 - Relativas a determinados servicios. En este supuesto la delegación no tendrá límite temporal y comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
 - Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con cierta materia, pero circunscritas al ámbito de la delegación.

Artículo 22.

El otorgamiento de delegaciones por el Alcalde se someterá al siguiente régimen:

- a) Se efectuarán mediante Decreto del Alcalde, que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

- b) La delegación de atribuciones del Alcalde requerirá para su eficacia la aceptación del miembro en que se delegue.

Se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, el miembro delegado no hace manifestación expresa ante el Alcalde de su no aceptación.

Artículo 23.

Se pierde la condición de Concejal Delegado:

- a) Por su renuncia expresa que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que no sea aceptada por el Alcalde.
- b) Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local, en el caso de las delegaciones genéricas.

CAPITULO VII

De la Junta de Gobierno Local

Artículo 24.

1. La Junta de Gobierno Local está integrada por el Alcalde, que la preside, y por un número de concejales que no exceda de un tercio del número legal de miembros de la Corporación.
2. El nombramiento y separación de los miembros de la Junta de Gobierno Local corresponde libremente al Alcalde, se efectuará por Decreto, del cual se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose además personalmente a los interesados, y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

Artículo 25.

1. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. También le corresponde ejercer las atribuciones que el Alcalde le delegue expresamente”.

CAPITULO VIII

Del Pleno

Artículo 26.

1. El Pleno es el órgano colegiado que ejerce las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y las demás que expresamente le confieren las leyes.
2. El Pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.
3. El Pleno quedará constituido después de cada elección municipal, de acuerdo con la normativa contenida en la legislación reguladora del Régimen Electoral General.

Artículo 27.

Corresponde al Pleno, en todo caso, las siguientes atribuciones:

- a) El control y fiscalización de los órganos de gobierno, a través de los medios previstos en el presente Reglamento Orgánico.
En su virtud:
 - La elección y destitución del Alcalde, conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral vigente.
 - La censura de la gestión de la Junta de Gobierno.
 - La declaración de los cargos de la Corporación que deban ejercerse en régimen de dedicación exclusiva y ordinaria, fijando las retribuciones e indemnizaciones que deban ejercerse recibirse por dicho ejercicio.
- b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales, alteración del término municipal, creación o supresión del Municipio y de las entidades a que se refiere el artículo 45, creación de órganos desconcentrados, alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
En su virtud:
 - La aprobación de la delimitación del término municipal.
 - La transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas.
 - La creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la aprobación y modificación de sus estatutos.
 - La división del término municipal de Distrito y sus modificaciones.
 - La concesión de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos y conferir los títulos de hijos predilectos o adoptivos.
- c) La aprobación de los Planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la Legislación urbanística.
En su virtud:
 - La aprobación inicial y provisional de Planes Generales, Parciales y Especiales.
 - La aprobación de Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización.
 - La aprobación de Proyectos de Obras Municipales ordinarias y de instalaciones, cuando la contratación de su ejecución sea de su competencia.
 - La aprobación de expedientes de expropiación, compensación y reparcelación.

- d) La aprobación del Reglamento Orgánico Municipal y de las Ordenanzas.
En su virtud:
- La aprobación del presente Reglamento Orgánico y sus modificaciones.
 - La aprobación y modificación de Ordenanzas de Policía, Buen Gobierno y de Reglamento de Régimen Interior.
- e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de Presupuesto, la disposición de gastos en los asuntos de su competencia y la aprobación de cuentas.
En su virtud:
- El establecimiento y ordenación de tributos y las tarifas a aplicar a los mismos.
 - La aprobación del Presupuesto General de la Corporación.
 - Las modificaciones de créditos, de conformidad con las Bases de ejecución del Presupuesto.
 - La disposición de todos los gastos que no estén atribuidos al Alcalde en las Bases de ejecución del Presupuesto.
 - El reconocimiento extrajudicial de crédito siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones de crédito, y garantía y concesiones de «quita y espera».
 - La aprobación de cuentas, en los términos previstos en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.
- f) La contratación de obras, servicios y suministros que, por su cuantía, no sean competencia del Alcalde.
En su virtud:
- La contratación de obras, servicios y suministros cuya cuantía exceda del 5% de los recursos ordinarios del Presupuesto vigente en cada ejercicio y/o del 50 % del límite general aplicable a la contratación directa.
 - La contratación de asistencia con empresas consultivas o de servicios que no sean de competencia del Alcalde.
 - La contratación para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales en esta Administración que no sean competencia del Alcalde.
 - La aprobación de Pliegos de Condiciones generales a que deban sujetarse los contratos de la Corporación y particulares cuando se trate de contratos cuya adjudicación compete al Pleno.
 - La adquisición de bienes muebles y vehículos que no sean de la competencia del Alcalde.
 - La adquisición de bienes inmuebles, en todo caso, así como la constitución de derechos reales sobre los mismos.
 - La cancelación de las garantías de los contratos de su competencia.
 - La transacción sobre bienes y derechos del municipio.
- g) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
En su virtud:
- La gestión directa de los servicios, bien por el propio Ayuntamiento o a través de Organismo Autónomo Local o Sociedad Mercantil cuyo capital pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, así como la aprobación de los Estatutos de dichas entidades.
 - La gestión indirecta de los servicios a través de concesión, gestión interesada, concierto, arrendamiento o Sociedad Mercantil o Cooperativa, cuyo capital social pertenezca solo en parte al Ayuntamiento, aprobando a tal efecto los proyectos, pliegos de condiciones y contratos y estatutos que fueren precisos.
- h) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.
- i) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones Públicas.
- j) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, las bases de las pruebas de la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual, en los términos previstos en la ley 7/1985, de 2 de abril, así como la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 99.4 de dicha ley, y la ratificación del despido del personal laboral.
En su virtud:
- Aprobar la oferta de empleo público municipal para cada ejercicio.
 - La fijación de la cuantía global de las retribuciones complementarias, dentro de los límites máximos y mínimos y demás prescripciones establecidas en normas estatales reglamentarias que fije el Estado.
 - Aprobar las Bases que hayan de regir en los concursos de provisión de puestos de trabajo, con sujeción a las normas básicas que dicte el Estado, y resolver motivadamente los concursos que al efecto se convoquen, incluidos los relativos a funcionarios con habilitación nacional.
 - Autorizar o denegar la compatibilidad del personal al servicio de la Corporación para un segundo puesto o actividad en el sector público o para el ejercicio de actividades privadas, de conformidad con lo previsto en la vigente legislación de incompatibilidades.
- k) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
En su virtud:
- La personación y defensa en los procedimientos incoados contra el Ayuntamiento.
 - La interposición de recursos en vía administrativa o judicial, ratificando las actuaciones iniciadas, en su caso, por el Alcalde, o desistiendo de ellas.
- l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

- l) La enajenación del patrimonio
En su virtud:
 - La cesión gratuita de bienes municipales a otras Administraciones o Instituciones Públicas o a Instituciones Privadas de interés público sin ánimo de lucro.
 - La aprobación y rectificación del Inventario General de Bienes de la Corporación.
- m) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- n) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

CAPITULO IX

De la Junta de Portavoces

Artículo 28.

1. La Junta de Portavoces estará constituida por el Alcalde que será Presidente, y por los distintos portavoces de los Grupos Políticos con representación municipal.
2. El Grupo Mixto podrá establecer un turno rotatorio para su inclusión en la Junta de Portavoces.

Artículo 29.

La Junta de Portavoces se configura como un órgano consultivo de la Alcaldía-Presidencia, Junta de Gobierno Local o Pleno, teniendo a tal fin las siguientes funciones:

- a) Colaborar en la confección del orden del día de las sesiones que celebre el Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las atribuciones de las Comisiones Informativas
- b) Proponer al Alcalde que, por razones de urgencia, debidamente motivadas, incluya como punto del orden del día un asunto que no haya sido tratado en Comisión Informativa.
- c) Solicitar que se discuta por el Pleno un asunto no comprendido en el orden del día, siempre que sea por razones de urgencia y no tenga cabida en el turno de ruegos y preguntas.
- d) Ser oída en todas las cuestiones institucionales, de imagen y protocolo, que siendo relevantes, afectan al Excmo. Ayuntamiento de Carmona.
- e) Coordinar el ejercicio de los derechos y deberes que, individualmente o en virtud de su integración en grupo político, corresponden a los miembros de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y demás normativa de régimen local.
- f) Servir de cauce de expresión de las distintas tendencias de opinión presentadas por los grupos políticos municipales.
- g) Entender de la colaboración con otras Administraciones Públicas y velar por el cumplimiento de los acuerdos interadministrativos, teniendo encomendado a estos efectos el seguimiento y supervisión de los mismos.
- h) Cualquiera otras funciones que puedan encomendarle la Alcaldía-Presidencia, la Junta de Gobierno Local o el Pleno Corporativo.

Artículo 30.

1. La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al Alcalde, por propia iniciativa o a petición de algún Grupo Político, sin que las citaciones precisen de una formalidad determinada.
2. Se reunirán, al menos, una vez al mes y con carácter previo y antelación suficiente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento Pleno, sean ordinarias o extraordinarias.
3. En sus reuniones, los portavoces podrán hacerse acompañar, si lo estiman necesario, por otro miembro de su Grupo Político.
4. Asimismo, la Junta podrá invitar a sus sesiones a funcionarios municipales, cuando las cuestiones a debatir lo hagan necesario.
5. La Junta de Portavoces procurará que, en la medidas de lo posible, sus decisiones sean unánimes.

No será necesario formalizar tales decisiones en Libros de Actas, si bien podrán documentarse en algún caso concreto, mediante escrito firmado por los intervinientes.

CAPITULO X

De las Comisiones Informativas

Artículo 31.

1. Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tiene por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.
2. Igualmente, informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno Local y del Alcalde que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquellos.

Artículo 32.

1. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes y especiales.
2. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Alcalde, procurando, en lo posible, su correspondencia en el número y denominación con las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

3. Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo. Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Artículo 33.

En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Alcalde es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier otro miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.
- b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Políticos representados en la Corporación.
- c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz dirigido al Alcalde, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Artículo 34.

1. Asistirán a las sesiones de las Comisiones Informativas los funcionarios municipales que se estimen pertinentes, a efecto de asesoramiento técnico y fe pública de lo acordado.
2. Igualmente, podrá invitarse a las reuniones al personal directivo de Empresas Municipales y Organismos Autónomos dependientes del Ayuntamiento y a representantes de Entidades y Asociaciones o personas específicas que por su conocimiento o dedicación pública sean de interés para los asuntos que se traten.

Artículo 35.

Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

CAPÍTULO XI

De la Comisión Especial de Cuentas

Artículo 36.

Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

Artículo 37.

La Comisión Informativa permanente que asuma las funciones de dictamen en materias propias del Área de Economía y Hacienda actuará, a todos los efectos, como la Comisión Especial de Cuentas.

CAPÍTULO XII

Del representante personal del Alcalde en el poblado de Guadajoz

Artículo 38.

1. El Alcalde podrá designar, de entre los vecinos en el Poblado de Guadajoz, un representante personal, que ejercerá las funciones complementarias y auxiliares que en cada momento se le encomienden por la Alcaldía.
2. La duración del cargo será coincidente con la del mandato del Alcalde, y estará sujeto al libre cese por éste si lo considera oportuno.

Artículo 39.

El representante personal del Alcalde en el poblado de Guadajoz canalizará, en todo caso, las exigencias y reivindicaciones de los vecinos de dicha barriada ante el Ayuntamiento de Carmona.

CAPÍTULO XIII

De los órganos territoriales desconcentrados y Consejos Sectoriales de participación ciudadana

Artículo 40.

1. El Pleno de la Corporación, para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales podrá establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.
2. Los órganos territoriales canalizarán las exigencias y reivindicaciones de los vecinos y plantearán al Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos de carácter obligatorio y la resolución de las necesidades puntuales en su ámbito territorial.

Artículo 41.

1. El Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.
2. Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe, y en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

CAPÍTULO XIV

De la organización de los servicios administrativos

Artículo 42.

1. Los servicios administrativos del Ayuntamiento de Carmona se estructuran en Áreas.
2. Corresponde a la Alcaldía:
 - a) Fijar las Áreas de actividad administrativa con ocasión de cada nuevo mandato, cuando las circunstancias lo aconsejen, y cuando así venga exigido por las normas de régimen local.

- b) Encuadrar las Áreas en el ámbito de las Delegaciones que confiera
- c) Precisar el contenido competencial de cada una de las Áreas y Delegaciones.
- d) Resolver las cuestiones de competencia que se produzcan entre diversas Áreas o Delegaciones.

De las resoluciones adoptadas por la Alcaldía sobre las anteriores materias, se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Los Organismos Autónomos y Empresas Municipales se adscribirán a efectos de coordinación de los servicios a las Áreas que se determinen por la Alcaldía.

Artículo 43.

Las Áreas que se fijen por la Alcaldía habrán de responder en cada momento a las competencias que vengan atribuidas al Municipio por las vigentes normas de régimen local.

CAPÍTULO XV

Del régimen de funcionamiento de los órganos municipales

Artículo 44.

El régimen de funcionamiento de los órganos municipales, de gobierno y complementarios, será el establecido con carácter general en la legislación estatal y autonómica sobre régimen local, sin perjuicio de las peculiaridades recogidas en los artículos siguientes.

Artículo 45.

El Ayuntamiento Pleno se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente. La periodicidad de las sesiones ordinarias será fijada por acuerdo del propio Pleno municipal.

Artículo 46.

El orden del día de los asuntos que vayan a ser tratados en el Pleno será fijado por el Alcalde, teniendo en cuenta los dictámenes de las Comisiones Informativas y las propuestas que pudieran presentar los grupos políticos municipales.

Artículo 47.

Las Asociaciones y Entidades constituidas para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos podrán dirigirse al Ayuntamiento, Alcalde o grupos municipales, a fin de solicitar la inclusión en el orden del día del Pleno de asuntos que sean de su interés. Dichos asuntos habrán de ser tratados previamente en la Comisión Informativa correspondiente, en cuya sesión se decidirá, en su caso, la oportunidad del debate y discusión plenaria de la propuesta presentada.

Artículo 48.

1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades inscritas en el Registro de Asociaciones desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación a algún punto del orden del día en cuya tramitación administrativa hubiese intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde antes de comenzar la sesión, el cual lo expondrá a la Junta de Portavoces para su consideración, en el caso de que se estimara oportuno.

Con la correspondiente autorización de la Alcaldía y a través de un único representante, podrá la Asociación o Entidad interesada exponer su parecer, durante el tiempo que se le señale y con anterioridad al debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

2. Terminada la sesión del Pleno, el Alcalde, previo acuerdo adoptado en la Junta de Portavoces, podrá establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y correr este turno.

Artículo 49.

Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Igualmente, se remitirán a las asociaciones y entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones cuando se hubieren de tratar cuestiones relacionadas con el objeto social o en su tramitación administrativa hubieren intervenido como interesados.

Artículo 49. Bis. *De la utilización de los medios informáticos y telemáticos.*

Cuando las circunstancias técnicas lo permitan, la citación así como cuantos documentos formen parte del expediente de las sesiones de los distintos órganos colegiados, se remitirán mediante técnicas informáticas y telemáticas, que tendrán plena validez a todos los efectos, siempre que exista constancia fehaciente del recibimiento de la convocatoria.

Artículo 49. Ter. *Video-actas.*

Cuando las circunstancias técnicas lo permitan, se emplearán sistemas que permitan la conversión de las grabaciones de los Plenos Corporativos en un documento audiovisual certificado electrónicamente constitutivo de un Acta. Estos sistemas permitirán que los documentos electrónicos de las Actas Corporativas conformen el Libro de Actas Electrónicas de las Sesiones Plenarias de la Corporación, así como que se generen Certificaciones Electrónicas de los acuerdos de Pleno y copias electrónicas auténticas del acta. Los sistemas que se empleen habrán de cumplir las exigencias legales contenidas en la normativa reguladora de la Administración Electrónica (Ley 11/2007 y Reales Decretos 1671/2009, 3/2010 y 4/2010), y en la normativa reguladora de la adopción de acuerdos por los órganos colegiados municipales.

Artículo 50.

Los grupos políticos municipales podrán proponer con anterioridad a la celebración de una sesión plenaria o de Comisión Informativa o de Gobierno, la asistencia de cualquier funcionario o trabajador de organismos autónomos o empresas públicas que gestionen servicios municipales, para informar sobre cualquier asunto relacionado con su cometido y responsabilidad.

Artículo 51.

Los debates en el Pleno Municipal permitirán turnos de intervención en los que participen cuantos concejales estimen oportuno hacerlo.

Artículo 52.

Los Portavoces, titulares y suplentes de cada grupo municipal recibirán las convocatorias y órdenes del día de las Juntas de Gobierno que se celebren, a efectos informativos. Podrán hacer llegar al Alcalde o a cualquier miembro de la Junta de Gobierno propuestas referentes a materias competencia de la misma, incluso solicitando a la Alcaldía ser invitados a dichas sesiones para participar en el debate, con voz, pero sin voto. Para poder desarrollar tal cometido, tendrán acceso a la documentación previa de los asuntos a tratar en la Junta de Gobierno.

Artículo 53.

Todos los Concejales recibirán actas de las Juntas de Gobierno celebradas, y en caso de interés, podrán consultar los expedientes referidos a los temas que hayan sido resueltos.

Artículo 54.

Las Comisiones Informativas celebrarán reunión ordinaria cuando traten asuntos que hayan de ser sometidos a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento Pleno. Podrán también celebrar sesiones extraordinarias, por iniciativa de su Presidente, o cuando lo solicite cualquier grupo municipal para tratar temas que considere de interés.

Artículo 55.

El orden del día de las Comisiones Informativas será fijado por su Presidente, teniendo en cuenta las propuestas de los distintos grupos municipales. Se incluirán preceptivamente los asuntos que hayan de ser tratados en el Pleno, salvo los que sean considerados urgentes y potestativamente aquellos de la competencia de otros órganos municipales en los que se considere de interés recabar el parecer previo de la Comisión.

Artículo 56.

A los efectos de consulta, y en su caso, de asesoramiento, podrá invitarse a las reuniones de las Comisiones Informativas a representantes de Entidades o Asociaciones para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos, o a personas específicas que por su conocimiento o dedicación públicas sean de interés para mejor dictamen de los asuntos que se traten, los cuales estarán presentes exclusivamente a tales efectos.

CAPÍTULO XVI

Del control y fiscalización por el Pleno de las actuaciones de los demás órganos de gobierno

Artículo 57.

El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
- b) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros, en relación con la gestión del área de la que sean responsables.
- c) Moción de censura al Alcalde.

Artículo 58.

1. Todo miembro de la Corporación que por delegación del Alcalde ostente la responsabilidad de un área de gestión estará obligado a comparecer ante el Pleno, cuando éste así lo acuerde, al objeto de responder a las preguntas que se le formulen sobre su actuación.
2. Acordada por el Pleno la comparecencia, el Alcalde incluirá el asunto en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria a celebrar por la Corporación, notificando al interesado el acuerdo adoptado y la fecha en la que se celebrará la sesión en que deberá comparecer.
Entre esta notificación y la celebración de la sesión deberán transcurrir, al menos tres días.
3. En el desarrollo de las comparecencias el Concejil informante estará obligado a responder a las preguntas que le formulen los diversos grupos políticos de la Corporación Municipal.

Artículo 59.

1. El Pleno, a propuesta del Alcalde o mediante solicitud de la cuarta parte al menos del número legal de miembros corporativos, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto sea someter a debate la gestión de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros, en relación con la gestión del Área de la que sean responsables.
2. El desarrollo de la sesión a que hace referencia el apartado anterior se sujetará a lo establecido con carácter general, interviniendo en primer lugar el autor de la propuesta para explicar el significado de la misma. Contestará un miembro de la Junta de Gobierno designado por la misma o el Concejil cuya actuación se somete a debate, pudiendo intervenir posteriormente los demás grupos políticos de la Corporación.
3. Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno o miembro de la misma.
Si el Pleno admite debatir la moción, ésta se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria.

Artículo 60.

1. La sesión extraordinaria para deliberar y votar la moción de censura al Alcalde se convocará expresamente con este único asunto en el orden del día.
2. La moción se formalizará por escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento.

3. Entre la presentación de la moción y la celebración de la sesión extraordinaria deberán transcurrir, al menos siete días.
4. La denegación de la convocatoria, que deberá ser motivada, sólo podrá basarse en no reunir la moción los requisitos establecidos en la legislación reguladora del Régimen Electoral General.
5. Las mociones de censura al Alcalde se ajustarán a lo dispuesto en la legislación general electoral.
6. El desarrollo de la sesión se ajustará a lo establecido con carácter general, interviniendo en primer lugar el Concejal portavoz de los firmantes de la moción, para explicar y justificar el sentido de la misma. Contestará el Alcalde al que se pretende censurar, pudiendo intervenir posteriormente los demás miembros de la Corporación que lo estimaren pertinente.
7. El Alcalde sólo podrá ser destituido del cargo si la moción de censura es apoyada por la mayoría absoluta legal de los Concejales.

Disposiciones adicionales

Primera. De la Comisión de Control del Gasto y de la Mesa de Contratación de Personal.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se constituirá una comisión de control del gasto que tendrá como función la supervisión y control de todos los gastos, suministros y compras, facturas, concertación de servicios y de toda aquella actividad económica que genere cualquiera de las delegaciones, concejalías o servicios del Ayuntamiento. Su constitución y funciones concretas serán aprobadas por el Pleno Municipal.

En el mismo plazo, se constituirá una Mesa de Contratación de Personal, con representación de los grupos municipales y las centrales sindicales representativas en el Ayuntamiento, que canalizará, informará y propondrá todas las contrataciones que precise la Administración Municipal para cubrir puestos de trabajo de forma eventual. Su constitución, competencias y funcionamiento serán fijados por el Pleno del Ayuntamiento.

Segunda. De la Comisión Especial de Participación Ciudadana.

Se creará una Comisión Especial, integrada por los distintos grupos municipales, en la misma proporción que las Comisiones Informativas, para evaluar y, en su caso, modificar o ampliar la vigente normativa municipal sobre participación ciudadana, a fin de conseguir su mayor adecuación y eficacia.

Tercera. Del Reglamento de Protocolo.

Una Comisión al efecto, de similares características a la referida anteriormente, elaborará un Reglamento de Protocolo, partiendo del principio de la representación plural y la participación de todos los grupos políticos en cuantos actos de índole protocolaria haya de celebrar el Ayuntamiento.

Cuarta. Comisión Ruegos y Preguntas.

- 1.º a) En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas que se adopte al inicio de cada nuevo mandato, se incluirá entre ellas una Comisión Informativa Permanente de Ruegos, Preguntas e Interpelaciones.
 - b) La composición de la misma se atenderá a las siguientes reglas:
 - 1.— Será presidida por el Alcalde o concejal en quien delegue.
 - 2.— Estará integrada además de por el Presidente, por concejales en representación de cada uno de los grupos municipales según su proporción en el Pleno Municipal, si bien estableciéndose que su número sea el mínimo de concejales posibles respetando la regla de la proporcionalidad.
 - 3.— Podrá designarse un suplente por cada titular.
- 2.º La Comisión de Ruegos, Preguntas e Interpelaciones se reunirá con una antelación mínima de 7 días naturales a la celebración del Pleno Ordinario.
- 3.º a) Con una antelación mínima de 5 días naturales a la celebración de la Comisión, los Concejales deberán entregar por escrito los Ruegos, Preguntas e Interpelaciones que pretendan sean incluidos en el orden del día. En el texto del ruego, pregunta o interpelación se hará constar si desea respuesta oral o escrita.
 - b) Los ruegos, preguntas e interpelaciones podrán presentarse para ser contestados oralmente en la propia Comisión, o para ser respondido por escrito en un plazo no superior a veinte días desde la fecha límite de recepción de los mismos.
 - c) En la sesión podrán aportar también por escrito, las dos iniciativas que cada Grupo Municipal desee que se contesten en el Pleno. El Presidente de la Comisión trasladará estas iniciativas a la Alcaldía para su inclusión en el orden del día.
 - d) El escrito en que se formulen los ruegos, preguntas e interpelaciones deberá contar con el visto bueno del Portavoz del Grupo Municipal a que pertenezca el Capitular.
- 4.º El Alcalde y los Concejales Delegados contestarán en el momento correspondiente la totalidad de las cuestiones planteadas por los Grupos de la Oposición.
- 5.º Las sesiones de la Comisión se iniciarán con la lectura de las Preguntas por parte del interpelante, para a continuación responder el interpelado, existiendo asimismo un turno de réplica y duplica.
- 6.º En las sesiones plenarias el interpelante tendrá un tiempo de 10 minutos como máximo para formular su ruego o pregunta, no existiendo tiempo máximo alguno para la respuesta por parte del interpelado, habiendo asimismo, un tiempo máximo de 5 minutos para la réplica al igual que para la duplica si existieren.
- 7.º Se levantará un Acta que recoja el nombre de los asistentes, así como la contestación que se haya dado a las preguntas e interpelaciones.

Disposición derogatoria

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

36W-11210

EL CASTILLO DE LAS GUARDAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza municipal reguladora de gestión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público, cuyo texto integro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza, que es general de gestión y Recaudación de los Tributos locales y demás ingresos de derecho Público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases sobre Régimen Local, y conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.

- 1) La presente ordenanza se aplicará en todo el término municipal de El Castillo de las Guardas y tendrá vigencia desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.
- 2) Las normas contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación en la gestión y recaudación de todos los tributos y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas.

Artículo 3.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, en las disposiciones dictadas para su desarrollo así como en lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las demás Ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

Artículo 4.

Las Ordenanzas Municipales se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

Se faculta al Alcalde Presidente y por delegación al Concejal de Hacienda, a emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

CAPÍTULO II

Obligaciones del sujeto pasivo

Artículo 5.

Son obligaciones del Sujeto Pasivo:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) La formulación de cuantas declaraciones, liquidaciones y autoliquidaciones que se exijan por las Ordenanzas reguladoras de cada tributo, consignado en ellas el N.I.F. y aportando, cuando así se exija, la etiqueta fiscal identificativa facilitada por la Delegación de Hacienda del Estado.
- c) Declarar su domicilio tributario y cuantas variaciones se produzcan del mismo.
- d) Proporcionar a la Administración Municipal cuantos datos, informes, justificantes o documentos tengan relación con el hecho imponible.

CAPÍTULO III

Domicilio fiscal

Artículo 6.

El domicilio, a los efectos tributarios municipales será:

1. Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
2. Para las personas jurídicas, el de su domicilio social en el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.
3. Para las entidades sin personalidad jurídica, el de su representante.

Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos deben declarar ante el Ayuntamiento su domicilio tributario.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio tributario, deberá ponerlo en conocimiento de la administración Tributaria del Ayuntamiento, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración.

2. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante las comprobaciones pertinentes.

3. Cuando no se haya cumplido la obligación de declarar el domicilio tributario o sus variaciones, se considerará como tal a efectos tributarios municipales, aquel que figure en cualquier documento, listado, padrón o matrícula de carácter tributario municipal.

CAPÍTULO IV

La representación en el orden tributario

Artículo 8.

Respecto a la capacidad de obrar y representación en el orden tributario se estará a lo establecido en los artículos 44 a 47 ambos inclusive de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.

1. La representación se acreditará por cualquier medio admitido en derecho, excepto cuando se trate de interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquier de sus instancias y renunciar a derechos en nombre del sujeto pasivo, en que la representación deberá acreditarse con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente, que en el Ayuntamiento lo constituya el Secretario Municipal.

2. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

3. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto en el plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo.

CAPÍTULO V

Gestión tributaria

Artículo 10.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos y demás ingresos de derecho público en los que por su naturaleza se produzca continuidad de los hechos imponibles.

2. Los padrones o matrículas contendrán al menos los siguientes datos:

- a. Nombre, apellidos, domicilio y NIF del sujeto pasivo.
- b. Concepto tributario.
- c. Cuota asignada.

Artículo 11. *Calendario fiscal y padrones.*

1. Los períodos para pagar los tributos y demás ingresos de derecho público de carácter periódico serán los recogidos en las respectivas Ordenanzas.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán el público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse el respectivo periodo de cobro y por periodo de un (1) mes.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones o matrículas, y las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un (1) mes a contar desde el día siguiente a la finalización de la exposición al público del padrón o matrícula, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO VI

De la recaudación

Artículo 12.

El importe de las deudas cuya gestión recaudadora se lleve a cabo por los órganos de recaudación del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas, se ingresará, según se determine en cada caso a través de entidades de depósito, entidades colaboradoras o en la Caja de la Corporación.

Artículo 13. *Competencia.*

1. Es competencia del Alcalde-Presidente organizar los servicios de recaudación y tesorería.

2. En la gestión, liquidación, inspección, y recaudación de los tributos locales, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales según la correlación siguiente:

Todas las referencias del Reglamento General de recaudación hechas a los Administradores de Hacienda, delegados de Hacienda o cargos superiores se interpretarán hechas al Alcalde-Presidente.

Las referencias hechas por el Reglamento General de Recaudación al jefe de las Dependencias de recaudación, Interventor Territorial y jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación, deben entenderse referidas a las personas que ostenten el cargo del Tesorero y Secretario-Interventor.

Artículo 14. *Pago.*

1. El pago de las deudas tributarias y no tributarias habrá de realizarse en efectivo, y se hará por algunos de los siguientes medios:

- a. Dinero de curso legal.
- b. Transferencias.
- c. Cheque.
- d. Cualesquiera otros que se establezcan en esta Ordenanza.

2. Por la Alcaldía se podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil y que esté legalmente aceptado.

3. Los ingresos podrán realizarse:

A través de entidades de depósito a que se refiere el artículo 8.2 del Reglamento General de recaudación, y que, previo convenio con el ayuntamiento, presten Servicio de Caja en los locales de la Administración Municipal.

A través de las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 8.3 del Reglamento General de Recaudación.

En cualquier otro lugar de pago que establezcan la Corporación.

Artículo 15. *Pago por transferencia.*

Cuando así se autorice expresamente los pagos en efectivo podrán efectuarse mediante transferencia bancaria, que será individual para cada cédula o documento cobratorio. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el pago corresponda y las cédulas de notificación o documentos cobratorios, expresando en los mismos la fecha de la transferencia y el banco o caja utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha en que tenga entrada en las cuentas municipales.

Artículo 16. *Pago por cheque.*

El cheque deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas.
- El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.
- Estar conformado o certificado por la Entidad Librada.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo, momento en que se entregará la correspondiente carta de pago. En tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Aplazamientos y fraccionamientos

Artículo 17. *Aplazamiento y fraccionamiento.*

Los aplazamientos y fraccionamientos de pago se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza municipal de gestión y recaudación y en defecto de ésta, a lo regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación y demás normativa general de aplicación.

Artículo 18. *Deudas aplazables.*

Podrán aplazarse o fraccionarse todas las deudas tributarias y demás de derecho público tanto en período voluntario como en período ejecutivo.

Artículo 19. *Solicitud.*

- El aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas sólo se podrá conceder a petición de los interesados.
- Las solicitudes se presentarán por los peticionarios directamente en la Unidad de Ingresos y Recaudación dentro de los siguientes plazos:

Deudas que se encuentren en período voluntario de pago, dentro del plazo fijado para el ingreso de la correspondiente deuda en período voluntario y, si se trata de autoliquidaciones, la petición tendrá que presentarse dentro del plazo fijado para su ingreso.

Deudas en período ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

- Las solicitudes se recibirán directamente en la unidad de ingresos y Recaudación y en caso de que no reúna los requisitos o no se acompañen los documentos que se señalan en la presente ordenanza, se entregará en mano al peticionario o presentador de la solicitud un requerimiento para que subsane dichos defectos en el plazo de diez días, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

- Para la concesión de fraccionamiento o aplazamiento del pago será requisito indispensable la domiciliación bancaria.

Artículo 20. *Garantías.*

- El solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de depósito que cubra el principal de la deuda más los intereses del aplazamiento o fraccionamiento, más el 25 por 100 de ambas cantidades.

2. El órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

- No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento se solicita sea inferior a la cifra que, por Orden ministerial, fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

El aplazamiento o fraccionamiento de las anteriores deudas se concederá de manera automática previa solicitud de los deudores y estarán sujetos en cuanto a competencia, tramitación, resolución, cálculo de intereses y procedimiento de falta de pago, a lo establecido con carácter general para los aplazamientos y fraccionamientos del pago.

Artículo 21. *Plazos.*

- El aplazamiento o fraccionamiento de las deudas podrá ser:

Hasta 200,00 €	No superior a 6 meses
De 200,01 € A 400,00 €	No superior a 1 año
De 400,01 € A 600,00 €	No superior a 18 meses
Más de 600,01 €	No superior a 24 meses

- Sólo excepcionalmente, y mediante resolución motivada e informe de Servicios Sociales, se concederá aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 400,00€ por periodos más largos que los enumerados en el apartado anterior.

CAPÍTULO VIII

Devolución de ingresos

Artículo 22. *Devolución de ingresos indebidos.*

1. Son titulares del derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran ingresado en la Hacienda Municipal con ocasión del pago de las deudas tributarias, los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios.

- El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos causahabientes del titular inicial.

Artículo 23. *Procedimiento para el reconocimiento a la devolución de ingresos indebidos.*

- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o instancias de persona interesada.

2. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, éste deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

Artículo 24. *Otras devoluciones de ingresos.*

Ingresos que, sin ser indebidos, el derecho a la devolución nace cuando se dan las circunstancias establecidas en las Ordenanzas reguladoras de las tasas o precios públicos.

CAPÍTULO IX *Créditos incobrables*

Artículo 25. *Créditos incobrables.*

1. Son Créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en los procedimientos de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere.

2. La insolvencia probada del obligado al pago requiere una resolución, en la que expresamente se declare la situación de crédito incobrable una vez agotadas las posibilidades de gestión recaudatoria.

A este respecto, el Jefe de la Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a la fiscalización de la intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva quedó aprobada por el Pleno de el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas en sesión del día 29 de octubre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En El Castillo de las Guardas a 18 de diciembre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Gonzalo Domínguez Delgado.

8W-12353

CORIA DEL RÍO

Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Coria del Río de fecha 5 de noviembre de 2015, se aprobó provisionalmente la modificación de la siguiente Ordenanza fiscal:

Ordenanza fiscal 17. Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculo, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Sometiéndose a exposición pública por plazo de treinta (30) días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia número 263, de fecha 12 de noviembre de 2015, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna y de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo queda elevado a definitivo.

En cumplimiento del artículo 17.4 del propio Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación de las modificaciones para su entrada en vigor:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULO, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

1. Instalaciones en mercadillo público

a) Por metro cuadrado, por día ocasional 0,34 €

b) Por metro cuadrado mediante concierto 0,31 €

(por día de funcionamiento del mercadillo, con independencia de la propia instalación del puesto).

— Los pagos se llevarán a cabo por periodos mínimos de un trimestre, pudiendo ser mensual, a solicitud del comerciante y previa autorización del Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río)

— En el supuesto de que se desarrollen mercadillos artesanales o de otra temática, la tarifa sería cuantificada de la misma forma que las anteriores

Contra el presente acuerdo, conforme establece el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Coria del Río a 21 de diciembre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Modesto González Márquez.

8W-12338

GINES

Don Manuel Camino Payán, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la Junta de Gobierno Local, con fecha 14 de agosto de 2015, acordó conceder una calificación ambiental favorable a la actividad de venta menor de frutas y verduras, en la Plaza de la Aceituna núm. 3, local 19, de esta localidad, expte. 29/15, a instancia de doña Isabel Herrera Carraco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Gines a 1 de septiembre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Manuel Camino Payán.

253W-9514-P

GINES

Don Manuel Camino Payán, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la Junta de Gobierno Local, con fecha 20 de agosto de 2015, acordó conceder una calificación ambiental favorable a la actividad de estación de servicios, venta menor de combustibles, en La Cerca del Pino I, manzana 1 B, de esta localidad, expte, 27/15, a instancia de Grup Supeco Maxor, S.L.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Gines 1 de septiembre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Manuel Camino Payán.

253W-9404-P

MARTÍN DE LA JARA

Don Manuel Sánchez Aroca, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 179.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos (Transferencia de Créditos entre Aplicaciones de Gasto de distinta Área de Gasto) número 1/2015, del Ayuntamiento de Martín de la Jara, adoptado con fecha 24 de noviembre de 2015, que se hace público para general conocimiento:

ALTAS EN APLICACIONES DE GASTOS

<i>Aplicación presupuestaria</i>	<i>Descripción</i>	<i>Euros</i>
338.22699	Fiestas populares y festejos Otros gastos diversos	8.538,44
323.48902	Funcionamiento de centros docentes de enseñanza preescolar y primaria y educación especial a familias: Guardería Infantil – Gastos de Funcionamiento	1.766,85
326.4926	Servicios complementarios de educación a familias: Centro Guadalinfo	224,12
	Total gastos	10.529,41

BAJAS EN APLICACIONES DE GASTOS

<i>Aplicación presupuestaria</i>	<i>Descripción</i>	<i>Euros</i>
132 .120	Seguridad y orden público Retribuciones básicas	1.863,84
132 .121	Seguridad y orden público Retribuciones complementarias	1.369,46
164.21202	Cementerio y servicios funerarios Mantenimiento cementerio y matadero	366,11
231.22707	Asistencia social primaria Prevención de riesgos laborales	2.530,00
151.22706	Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística estudios y trabajos técnicos	1.500,00
132 .214	Seguridad y orden público Elementos de transporte	2.900,00
	Total gastos	10.529,41

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Martín de la Jara a 22 de diciembre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Manuel Sánchez Aroca.

8W-12363

LOS PALACIOS Y VILAFRANCA

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2015, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal de transparencia, acceso a la información y reutilización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del RDL 781/1986 y el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar el expediente y durante el mismo plazo se les dará audiencia a efectos de que puedan presentar las reclamaciones y hacer las alegaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo sin interponerse reclamaciones, este acuerdo inicial se elevará a definitivo sin necesidad de segundo acuerdo expreso, publicándose en todo caso el texto íntegro de la Ordenanza municipal de transparencia, acceso a la información y reutilización.

En Los Palacios y Villafranca a 10 de diciembre de 2015.—El Secretario accidental, Juan José Picossi Vargas.

253W-12048

PEDRERA

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 16 de diciembre de 2015, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2016, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Pedrera a 18 de diciembre de 2015.—El Alcalde-Presidente, Antonio Nogales Monedero.

8W-12347

PEÑAFLOR

Don José Ruiz Herman, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 6 de noviembre de 2015, ha aprobado inicialmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2016:

- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal de la tasa de saneamiento, vertido y depuración.
- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de abastecimiento de agua.
- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, otras instalaciones análogas y cajeros automáticos de instituciones financieras.
- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el uso de inmuebles municipales para el desarrollo de actividades artísticas, culturales, sociales, educativas, deportivas y lúdicas.
- Ordenanza fiscal de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Asimismo en dicha sesión plenaria también se aprobó inicialmente la siguiente Ordenanza fiscal:

- Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración de fuera de ordenación y asimilado al régimen de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones en suelo no urbanizable.

Que el expediente de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas Fiscales que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días, transcurridos desde el día 13 de noviembre al 19 de diciembre de 2015, ambos inclusive, no habiéndose presentado alegaciones en dicho periodo de exposición pública.

El anuncio correspondiente fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 263, de fecha 12 de noviembre de 2015, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Al no haberse presentado reclamaciones las Ordenanzas fiscales modificadas y la aprobada inicialmente, el acuerdo de aprobación inicial se entiende como definitivo. El texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales se contiene en el anexo siguiente, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Ayuntamiento de Peñaflo, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el Apdo. a), del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77 del R.D. LEG 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el TRLHL y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - b1. Los de dominio público afectos a uso público.
 - b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.
Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 4. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del TRLHL.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

- a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del TRLHL.
- b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
 - b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- 2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 del TRLHL.
- 2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
- 2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1. b).2º y b).3º del TRLHL.
- 2.5. En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b).1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
- 2.6. En los casos contemplados en el artículo 67, apartados 1. b).2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1 Bienes Inmuebles Urbanos: 0,49%

3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,890 %

3.3 Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

3.3.1 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares: 1,3%.

3.3.2 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1,3%.

3.3.3 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje: 1,3%.

3.3.4 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales: 1,3%.

4. Para los inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del 5% sobre la cuota líquida.

Artículo 10. *Bonificaciones.*

1. En aplicación del art 73 del TRLHL tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
- En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, etc, certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del TRLHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O..
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del TRLHL, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. *Período impositivo y devengo del impuesto*

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto*

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación del sujeto pasivo de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 13. *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. *Pago e ingreso del Impuesto.*

1. El importe de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana será ingresado en dos plazos anuales, mediante la emisión de dos recibos iguales por importe equivalente al 50 % de la cuota, mientras que el importe de la cuota tributaria correspondientes al Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y al de características especiales será ingresado en un único plazo anual.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del TRLHL.

Disposición Final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 — Fotocopia del Permiso de Circulación.
 — Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
 — Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
 — Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 — Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.
 b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 — Fotocopia del Permiso de Circulación.
 — Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 — Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. *Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95.4 de la referida norma, los siguiente coeficientes según la clase de vehículos:

2.

<i>Clase de vehículo</i>	<i>Coefficiente</i>
Turismos de menos de 8 caballos fiscales	1,8
Turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,65
Turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,62
Turismos de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,65
Turismos de 20 caballos fiscales en adelante	1,65
Ciclomotores	2,00
Motocicletas de hasta 125 cc	2,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	2,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	2,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	2,00
Motocicletas de más de 1.000 cc	2,00

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y del coeficiente de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

1. Se establecen la siguiente bonificación de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente:

- Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7. *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. *Régimen de declaración y liquidación.*

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del TRLHL así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. *Pago e ingreso del impuesto.*

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. *Revisión*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLHL.

Disposición Adicional Única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2015, y que ha estado expuesta al público durante el plazo de treinta días previsto en la normativa aplicable, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE INMUEBLES MUNICIPALES, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES, SOCIALES, EDUCATIVAS, DEPORTIVAS Y LÚDICAS

Artículo 1. *Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso de determinados inmuebles municipales.

Artículo 2. *Objeto.*

Es objeto de esta Ordenanza es la regulación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de inmuebles municipales, como bien de uso público para el desarrollo de actividades artísticas, culturales o sociales, que sean susceptibles de cesión, siempre que el uso solicitado no sea incompatible con el destino principal del bien que se solicita, en las que no colabore el Excmo. Ayuntamiento, siempre que no cuenten con una Ordenanza específica del mismo objeto o la utilización del local, edificio o instalación municipal estuviere regulada por un contrato específico. Del mismo modo, queda fuera del ámbito objetivo de la presente Ordenanza la utilización de locales, edificios o instalaciones municipales cuando esta estuviere regulada por ley.

Artículo 3. *Normas de gestión.*

1. Las cuotas tributarias exigibles conforme a las tarifas establecidas en la presente Ordenanza, se liquidarán por cada uso o aprovechamiento solicitado o realizado, el cual tendrá la duración que acuerde el órgano competente debidamente autorizado.

2. Los sujetos pasivos interesados deberán presentar solicitud de licencia con una antelación mínima de veinte días a la fecha del inicio del uso o aprovechamiento especial, a excepción de aquellos supuestos que se consideren de urgencia o para los que fehacientemente haya sido imposible tramitar la correspondiente solicitud.

3. A la solicitud deberán acompañar: proyecto detallado de la actividad artística, cultural, social, educativa o deportiva que pretenda, expresión de las fechas y horario de desarrollo de la misma, del número de personas que han de intervenir y de las instalaciones adicionales precisas.

4. La solicitud de licencia será resuelta por el órgano competente en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se formule la solicitud, salvo los casos excepcionales del punto 2 del presente artículo.

Artículo 4. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago quienes soliciten el uso privativo o aprovechamiento especial del inmueble objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 5. *Responsables.*

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. *Exenciones y Beneficios Fiscales.*

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Están exentos de la tasa cuando las actividades se realicen:

1. A propuesta, iniciativa o en colaboración con las distintas Delegaciones Municipales.

2. Por los grupos políticos y agrupaciones de electores, durante las campañas electorales.

3. Por las Asociaciones o Entidades de carácter benéfico, educativo o asistencial sin ánimo de lucro que presten servicios generales de naturaleza social, cultural, educativa o medioambiental y que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

4. Por asociaciones vecinales y comunidades de propietarios de viviendas para la celebración de reuniones periódicas en cumplimiento de sus fines estatutarios.

No obstante, estos colectivos, a excepción de las Delegaciones Municipales en el ejercicio de sus actividades, abonarán una tasa de 8 € por hora de servicio siempre que la utilización del inmueble genere a este Ayuntamiento gastos adicionales de personal.

La exención de la tasa requerirá la autorización preceptiva por parte del órgano competente.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se notifica la correspondiente licencia de uso o aprovechamiento del inmueble.

Artículo 8. *Pago de la cuota.*

El sujeto pasivo está obligado a ingresar el importe de la cuota en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que le sea notificada la licencia y, en todo caso, con anterioridad a la celebración del evento.

Artículo 9. *Obligaciones y derechos del sujeto pasivo.*

Los sujetos pasivos tendrán derecho y obligación del uso o aprovechamiento normal del inmueble con todas sus dotaciones, esto es, conforme con el destino principal del dominio público a que afecte, bajo la supervisión y directrices de este Ayuntamiento, en los términos, limitaciones y requisitos que se establezcan en la licencia respectiva.

Artículo 10. *Condiciones de uso de los locales e instalaciones.*

Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden, de tal manera que, después de cada período diario de uso o después del uso puntual para el que se cedió, procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados por otros solicitantes.

Asimismo, cualquier uso de los edificios, locales e instalaciones municipales estará supeditado al funcionamiento habitual de los servicios públicos y de las actividades propias desarrolladas en el edificio, local o instalación, con prioridad de estos últimos.

La resolución podrá exigir la constitución de fianza en cualquiera de las formas legalmente admitidas. En tal caso, la fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones de buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos. También responderá del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza.

En idéntico sentido, dependiendo de la utilización que se pretenda dar al local, la resolución podrá exigir al particular la contratación de una póliza de responsabilidad civil suficiente, no permitiéndose la utilización mientras no se acredite haber obtenido aquélla.

La resolución podrá además, imponer condiciones particulares en función a las especiales características del bien demanial utilizado, a las circunstancias de la actividad a desarrollar, en relación al aforo máximo permitido, restricciones al acceso de menores u otras limitaciones; en especial, las derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 11. *Comprobación municipal del cumplimiento uso adecuado.*

El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios establecidas en esta Ordenanza y demás legislación vigente.

Una vez comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, la inexistencia de daños y perjuicios y la no procedencia de imposición de sanciones, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza, en caso de que hubiese sido exigida su constitución. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. La fianza se destinará en tal supuesto a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

Artículo 12. *Tarifas.*

Las cuantías de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

▪ Teatro municipal (Edificio de Usos Múltiples):

— Por el uso o aprovechamiento del inmueble por tiempo inferior a un día, sin apoyo técnico municipal (sonorización o iluminación)	15 €/hora.
— Por el uso o aprovechamiento del inmueble por tiempo inferior a un día, con apoyo técnico municipal (sonorización o iluminación)	20 €/hora
— Por día completo sin apoyo técnico municipal (sonorización o iluminación)	150 €
— Por día completo con apoyo técnico municipal (sonorización o iluminación)	200 €

▪ Casa de la Juventud. Consta de los siguientes espacios susceptibles de ocupación:

• Despacho 1 (con vistas a calle Málaga, en planta baja):

— Por el uso o aprovechamiento por tiempo inferior a un día	2,50 €/hora.
— Por día completo	10 €
— Por mes completo	70 €

• Despacho 2 (con vistas a avenida San Fernando, en planta 1ª):

— Por el uso o aprovechamiento por tiempo inferior a un día	2,50 €/hora.
— Por día completo	10 €
— Por mes completo	70 €

• Despacho 3 (con vistas a calle Málaga, en planta 1ª):

— Por el uso o aprovechamiento por tiempo inferior a un día	2,50 €/hora.
— Por día completo	10 €
— Por mes completo	70 €

• Sala 1 (con vistas a calle Granada, en planta 1ª)

— Por el uso o aprovechamiento por tiempo inferior a un día	3 €/hora.
— Por día completo	15 €
— Por mes completo	80 €

• Sala 2 (con vistas frontal al CEIP Pedro Parias)

— Por el uso o aprovechamiento por tiempo inferior a un día	3,5 €/hora.
— Por día completo	16 €
— Por mes completo	85 €

• Salón de Actos

— Por el uso o aprovechamiento por tiempo inferior a un día	3,5 €/hora.
— Por día completo	16 €
— Por mes completo con una utilización de 5 horas semanales 20,00 €/mes y 1,00 € más por cada hora más de utilización al mes que sobrepase las 5 horas semanales.	

- Salón de Plenos del Ayuntamiento
 - Por el uso o aprovechamiento por tiempo inferior a un día 4 €/hora.
- Edificio de los Servicios Sociales Municipales. Consta del siguiente espacio susceptible de ocupación:
 - Sala 1ª planta
 - Por el uso o aprovechamiento por tiempo inferior a un día 3,5 €/hora.
 - Por día completo 16 €
 - Por mes completo 85 €

En todos los casos de solicitudes para la realización de espectáculos públicos y actividades de iniciativa privada con ánimo de lucro deberá prestarse una fianza por importe de 300,00 euros para el caso del teatro municipal y 50,00 euros para los demás casos.

El importe depositado, será objeto de devolución, en el supuesto de que la utilización no pueda llegar a realizarse de forma o por causas únicamente imputables a la Administración o por causas ajenas a la voluntad de los obligados al pago. Entendiendo por causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

Artículo 13. *Gastos ajenos al uso público de los locales.*

Cualesquiera gastos añadidos a la cesión del local, edificio o instalación municipal, y que se relacionen con el tipo de actividad correrán a cargo de la entidad solicitante, a saber:

- a) Megafonía, publicidad, proyecciones, pago a conferenciantes, adornos y otros análogos.
- b) Cualesquiera otros gastos añadidos por la apertura de un local, edificio o instalación municipal fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento para dichas instalaciones.

Artículo 14. *Responsabilidad de uso.*

1. Cuando por la utilización de alguno de los edificios, estos sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueren irreparables a su indemnización. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.

2. Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

3. Si fueren varios los ocupantes, todos ellos responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionen en los locales, instalaciones y bienes que en ellos pudieran encontrarse y de las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

Artículo 15. *Infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas no prescritas.

Disposición Final Única. *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y CAJEROS AUTOMÁTICOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como cajeros automáticos de instituciones financieras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, así como cajeros automáticos de instituciones financieras.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la siguiente:

- Cuota fija: 3,10 euros.
- Cuota variable: 1,55 euros por día.
- Cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, de modo que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública y no en local interior, por cada cajero y semestre: 500,00 euros.

Artículo 7.º *Normas de gestión*

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los sujetos pasivos estarán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial pueda llevar aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al depósito previo del importe del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Para el cálculo de dicho importe se tendrán en cuenta circunstancias tales como la superficie de dominio público que pudiera ser afectada, la envergadura o peligrosidad de la actividad u obra a realizar, así como cualquier otro que, debidamente justificado y sin contradecir lo dispuesto en cualquier otra normativa aplicable de superior rango jerárquico, puedan estimar los servicios técnicos municipales.

3. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período natural de tiempo señalado en el artículo anteriormente citado.

4. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en el artículo 6.º Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 8.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural o semestre natural, en el caso de los cajeros de entidades bancarias.

Artículo 9.º *Ingreso.*

El pago de las cuotas tributarias se efectuará de la forma siguiente:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres naturales o semestres naturales (en el caso de los cajeros de entidades bancarias), en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes, o desde el 16 del primer mes de cada semestre hasta el día 15 del segundo mes de dicho semestre.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. LEG 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la «Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

2. Será objeto de exacción las utilizations privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Se bonificará de oficio con un 85% las cuotas tributarias previstas en el artículo 6 cuando la actividad se desarrolle en las pedanías de Vegas de Almenara o La Vereda. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas siguientes:

<i>Epígrafe</i>	<i>Clase</i>	<i>Feria</i>	<i>Resto del año</i>
Primero	Casetas de asociaciones o agrupaciones vecinales por m ²	2,02 €	1,54 €
Segundo	Casetas lucrativas, por m ² ,	3,61 €	3,16 €
Tercero	Tómbolas y rifas, etc.,	519,18 €	407,20 €
Cuarto	Coches de choque	1.934,20 €	1.934,20 €
Quinto	Otras atracciones tales como columpios, aparatos voladores, calesitas, trenes, juegos de caballitos, etc, por m ²	8,00 €	5,10 €
Sexto	Restaurante, bares, bodegones y similares.	610,80 €	407,20 €
Séptimo	Venta al público de alimentos, tales como chocolate, churros, helados, mariscos, caracoles, turrón, dulces, bocadillos, etc, en instalaciones no fijas a la vía pública	11,70 €	9,16 €
Octavo	Puestos de juguetes, cerámicas, bisuterías, etc, por m ² .	8,14 €	6,11 €
Noveno	Ventas ambulantes	1,53 €	1,00 €
Décimo	Venta y exposición de fotografías y retratos	101,80 €	81,44 €
Undécimo	Círcos y/o Carpas, por cada día de ocupación	50,90 €	50,90 €
Duodécimo	Ocupación del dominio público con casetas e instalaciones en verbenas o ferias temáticas de organización privada, por evento que se organice:		100,00 €

Nota: Las instalaciones habrán de ser desmontadas y desmontadas en el plazo máximo de quince días naturales antes y después de la concesión, devengándose, en todo caso, un importe de 30,00.- € por cada día de exceso que permanezcan las instalaciones sin desmontar.

Artículo 7.º *Normas de gestión*

1. Las cuotas tributarias exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6º anterior se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Supuestos de licitación pública.

- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 6º de esta Ordenanza.
- Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.
- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuota tributaria fijada en las Tarifas.

3. Supuestos sin licitación pública.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los mismos.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8.º *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 9.º *Ingreso.*

El pago de las cuotas tributarias se efectuará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO, VERTIDO Y DEPURACIÓN

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Peñaflores establece la Tasa de Alcantarillado y Vertido, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y Reglamento de Saneamiento.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Las cocheras y locales comerciales constituirán el hecho imponible cuando utilicen el servicio y se encuentren independizados del inmueble en el que se ubiquen.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. Cuota por autorización de vertido:

La cuota por Autorización de Vertido se corresponde con las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un vertido al Servicio de Alcantarillado para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo correspondientes.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de vertido a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y una vez satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma. Solo se perderán en el caso de demolición, ampliación o reforma. La ampliación o modificación de un vertido preexistente, solicitada por el abonado, propietario o usuario de la finca, devengará una cantidad equivalente a la parte proporcional resultante de la ampliación o modificación respecto la original.

Todo contribuyente que efectúe vertido en la red pública de alcantarillado, aunque sea a través de canalizaciones privadas, está obligado a solicitar autorización del Servicio de Alcantarillado y Vertido. La ocupación de la instalación, vivienda o local, por persona distinta de la autorizada, exigirá nueva autorización. La solicitud se entenderá hecha en el uso de agua para consumo doméstico, con la petición de suministro domiciliario de agua potable, en tanto no cambie de uso. En los restantes supuestos, requerirá una petición y autorización expresa.

Cuota por autorización de vertido:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 99,06 euros.

A estas tarifas se le aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

2. Cuota de servicio de alcantarillado:

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

Tarifa	(€/usuarios/trimestre)
Todas	4,54

A estas tarifas se le aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

3. Cuota variable de alcantarillado:

Es la cantidad que de forma periódica deben abonar los usuarios en función de los vertidos realizados al alcantarillado municipal. La base imponible que coincidirá con la liquidable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por cada usuario del Servicio de Aguas.

Tarifa	(€/m ³ /trimestre)
Todas	0,23

En los casos en los que el usuario del servicio de saneamiento utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Servicio de Municipal de Aguas, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación, a cargo del usuario de un sistema de aforo directo, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Servicio de Municipal de Aguas, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción. En el caso de pozos, el sistema de aforo directo será el de contador. En el periodo en que tal contador no exista se utilizará la fórmula:

$$Q = P / (H + 20)$$

Siendo:

Q = Los metros cúbicos por mes a facturar.

P = La potencia instalada en vatios.

H = La profundidad dinámica media del acuífero en metros.

Caso especial resulta en la evacuación de aguas procedentes del nivel freático en excavaciones de sótanos. Es obligatoria la solicitud de autorización de vertido, al Servicio Municipal de Aguas, quien determinará el punto de vertido y las condiciones del mismo, siendo siempre necesario, al menos, un tratamiento físico previo del agua a verter, encaminado a eliminar áridos gruesos, así como sólidos sedimentables y sólidos en suspensión. El volumen, en metros cúbicos, de agua evacuada a la red, y que se determinará conforme a lo establecido en el párrafo anterior, servirá de base para la liquidación de la cuota variable de alcantarillado.

A estas tarifas se le aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

4. Cuota de vertido:

Es la cantidad que de forma periódica deben abonar los usuarios en función del vertido realizados. La base imponible que coincidirá con la liquidable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por cada usuario del Servicio de Aguas.

Tarifa	Bloques metros cúbicos	(€/m ³)
Todas	Todos	0,083

En los casos en los que el usuario del servicio de saneamiento utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Servicio de Municipal de Aguas, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación, a cargo del usuario de un sistema de aforo directo, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del Servicio de Municipal de Aguas, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción. En el caso de pozos, el sistema de aforo directo será el de contador. En el periodo en que tal contador no exista se utilizará la fórmula:

$$Q = P / (H + 20)$$

Siendo:

Q = Los metros cúbicos por mes a facturar.

P = La potencia instalada en vatios.

H = La profundidad dinámica media del acuífero en metros.

Caso especial resulta en la evacuación de aguas procedentes del nivel freático en excavaciones de sótanos. Es obligatoria la solicitud de autorización de vertido, al Servicio Municipal de Aguas, quien determinará el punto de vertido y las condiciones del mismo, siendo siempre necesario, al menos, un tratamiento físico previo del agua a verter, encaminado a eliminar áridos gruesos, así como sólidos sedimentables y sólidos en suspensión. El volumen, en metros cúbicos, de agua evacuada a la red, y que se determinará conforme a lo establecido en el párrafo anterior, servirá de base para la liquidación de la cuota de vertido.

A estas tarifas se le aplicará el I.V.A. vigente en el momento de su devengo.

5. Fianza (se introduce nuevo en esta Ordenanza)

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del usuario, éste estará obligado a depositar en la caja del servicio Municipal de Aguas una fianza, cuyo importe en función del calibre del contador de agua potable será:

Calibre contador (en mm.)	Caudal Q3 (Permanente) m ³ /hora	Importe (€)
Hasta 15	Hasta 2,5	40,36 €
20	Mayor 2,5 hasta 4	65,60 €
25	Mayor 4 hasta 6,3	83,63 €
30	Mayor 6,3 hasta 10	101,66 €
40	Mayor 10 hasta 16	137,72 €
50 mm y mayores	Mayor 16	173,78 €

Para suministros sin contador, la fianza será la que corresponda a un contador de 50 mm.

En el caso de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza será el quintuplo de las cuantías anteriormente reseñadas.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se considerarán otras exenciones o bonificaciones que las concedidas por una Norma con rango de Ley o previstas en los Tratados internacionales.

Artículo 7. Período impositivo, devengo y obligación de pago.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas devengadas se recaudarán por trimestres, si bien, a los abonados cuyo contador tenga un diámetro igual o superior a 20 milímetros ($4 < Q3$ (m³/h)) se les podrá facturar por períodos inferiores, sin que dicha periodicidad pueda ser, en ningún caso, inferior al mes, mediante recibos de carácter periódico una vez abierto el periodo de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio, se procederá al prorrateo de la cuota. La cuota devengada se recaudará conjuntamente con el agua potable en un único recibo en los casos en que el usuario del servicio de saneamiento también lo sea del servicio de abastecimiento de agua potable.

El plazo de ingreso en período voluntario será de un mes a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el periodo voluntario, se cobrará la deuda por procedimiento administrativo de apremio, devengándose el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan conforme a la legislación vigente.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación de cada recibo a los usuarios del servicio. Los usuarios tienen la obligación del pago dentro de este periodo, independientemente de que se le remita la factura correspondiente, al domicilio de suministro o al de notificaciones según indicaciones del usuario.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 50 metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. *Modo de gestión del servicio.*

El Ayuntamiento Peñaflor ejercerá la actividad técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal y prestará el servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través del alcantarillado municipal, mediante Empresa Concesionaria del servicio que asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre la empresa concesionaria y el usuario vendrán reguladas en los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión, y por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento de Saneamiento.

Artículo 10. *Fraudes al servicio de alcantarillado y vertido.*

Para todos los casos, las liquidaciones se incrementarán con la parte correspondiente a las cuotas defraudadas en el Alcantarillado y Vertido, usando como base para el cálculo los metros cúbicos resultantes de la liquidación acorde al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4-t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Peñaflor establece la tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, así como, cualesquiera otros previos o posteriores, regulados en esta Ordenanza, que sean necesarios para garantizar el suministro.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición de general y obligatorio impone la obligación inexcusable de pago desde el momento mismo del inicio, entendiéndose por tal el momento de suscripción del correspondiente contrato, y girando las cuotas tarifadas en función del consumo calculado según parámetros contenidos en el cuadro de tarifas, aun cuando el consumo se haya efectuado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores, así como los demás conceptos recogidos en las presentes normas en la cuantía y plazos que en este mismos texto se fijan.

3. La prestación del servicio de suministro de agua potable requerirá la previa suscripción, por el solicitante, de la póliza contractual correspondiente y el sometimiento a las normas del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, Normas Técnicas de Abastecimiento, Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y demás Normas y Reglamentos del Ayuntamiento de Peñaflor

4. Las cuotas tributarias a satisfacer por la prestación del servicio de suministro de agua se desglosan del siguiente modo:

- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.
- Recargos especiales.
- Reconexión de suministro.
- Cánones.
- Servicios específicos.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término Municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, lo mismo si la finca tiene un contador que varios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

1. Derechos de acometida

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por estas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.

Para su cálculo se aplicará la expresión prevista en el artículo 31 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a cuyo efecto, se fijan los siguientes parámetros:

- A) Valor medio de la acometida tipo: 16,3228 €/milímetro de diámetro de la acometida: 8,9399 €/ milímetro de diámetro de la acometida si la obra es ejecutada por el solicitante.
- B) Coste medio de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos: 53,5592 € por litro/segundo instalado.

La ejecución material de la acometida corresponde a la Entidad suministradora, y sólo podrá ejecutarla el peticionario de la misma previa autorización de la Entidad suministradora y por instalador autorizado por aquella.

En ningún caso estará autorizado el promotor o ejecutor de urbanizaciones o polígonos, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la entidad suministradora y previa formalización de la concesión.

La Entidad Suministradora fijará las características de la acometida así como el punto de conexión.

En el supuesto de acometidas para suministros de obras, la acometida a instalar será la definitiva para el edificio de que se trata, y en el caso de varias edificaciones se realizará en el punto de conexión correspondiente a uno de los edificios a construir.

2. Cuota de contratación

Las Cuotas de contratación son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del Contrato.

La cuota de contratación se obtiene de la aplicación del artículo 56 del Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía:

$$C_c = 600 \cdot d - 4500 \cdot (2 - P/T)$$

«P»: Será el precio mínimo que por m³ de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

«T»: Será el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento $t = 0,210 \text{ €/m}^3$.

«d»: Será el diámetro del contador instalado.

Calibre contador (en mm.)	Caudal Q3 (Permanente) m ³ /hora	Importe (€)
Hasta 15	Hasta 2,5	47,57 €
20	Mayor 2,5 hasta 4	65,60 €
25	Mayor 4 hasta 6,3	83,63 €
30	Mayor 6,3 hasta 10	101,66 €
40	Mayor 10 hasta 16	137,72 €
50	Mayor 16 hasta 25	173,78 €
60	Mayor 25 hasta 40	209,84 €
65	Mayor 25 hasta 40	227,88 €
80	Mayor 40 hasta 63	281,97 €
100	Mayor 63	354,09 €
125	Mayor 63	444,24 €
150	Mayor 63	534,39 €

A partir de la obligatoriedad en el cambio de definición de los contadores de agua como aplicación de la Directiva MID 2004/22/EC del Parlamento Europeo traspuesta a la legislación española mediante el RD 889/2006, se presenta la analogía entre calibres actuales de contadores y caudales permanentes Q3.

3. Fianzas

Tal y como se recoge en el Artículo 57 del Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, el importe de la Fianza sirve para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza.

Para su cálculo, se ha tenido en cuenta el cumplimiento de la expresión prevista en el artículo 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua

Se abonará al contratar el suministro de agua en base al siguiente cuadro, independientemente del uso que se le de al suministro:

Calibre contador (en mm.)	Caudal Q3 (Permanente) m ³ /hora	Importe (€)
Hasta 15	Hasta 2,5	40,36 €
20	Mayor 2,5 hasta 4	65,60 €
25	Mayor 4 hasta 6,3	83,63 €
30	Mayor 6,3 hasta 10	101,66 €
40	Mayor 10 hasta 16	137,72 €
50 mm y mayores	Mayor 16	173,78 €

A partir de la obligatoriedad en el cambio de definición de los contadores de agua como aplicación de la Directiva MID 2004/22/EC del Parlamento Europeo traspuesta a la legislación española mediante el RD 889/2006, se presenta la analogía entre calibres actuales de contadores y caudales permanentes Q3.

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre ($4,0 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)} < 6,3$).

En el caso de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza será el quintuplo de las cuantías anteriormente reseñadas.

4. Cuota de servicio:

Es la cantidad que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio de que gozan, independientemente de que hagan uso o no del mismo.

En el caso de Altas nuevas esta cuota se prorrateará desde la fecha de alta.

Para todos los usuarios cuyo contador abastezca aun solo usuario, esta cuota es en función del calibre de contador que se tenga instalado, según la tabla siguiente:

Calibre contador (en mm.)	Caudal Q3 (Permanente) m ³ /hora	Importe (€)
Todos	Todos	6,88

Si el contador suministra a más de un usuario, entendiéndose por tal varias viviendas y/o locales, la cuota fija será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente por el número de usuarios suministrados.

A partir de la obligatoriedad en el cambio de definición de los contadores de agua como aplicación de la Directiva MID 2004/22/EC del Parlamento Europeo traspuesta a la legislación española mediante el RD 889/2006, se presenta la analogía entre calibres actuales de contadores y caudales permanentes Q3.

5. Cuota de consumo:

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado y medido por el contador asignado a su contrato.

Para las distintas modalidades de contrato, los importes de las tarifas de cuota de consumo, serán los siguientes:

A. Tarifa de uso doméstico:

Se aplicará esta tarifa exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

B. Tarifa de uso comercial:

Se aplicará esta tarifa a todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

C. Tarifa de uso industrial:

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

D. Tarifa para centros oficiales:

Se aplicará esta tarifa a aquellos centros oficiales que no sean dependientes del Ayuntamiento de Peñaflor.

El importe de las cuotas de consumo antes descritas son las indicadas en la siguiente tabla:

Cuota de consumo (€/m ³)		
Tarifa Doméstica	Bloques m ³	(€/m ³)
1.º Bloque	Hasta 15	0,37
2.º Bloque	De 16 a 30	0,59
3.º Bloque	De 31 a 50	0,72
4.º Bloque	Más 51	1,29
Tarifa Industrial, Comercial, Centros Oficiales		
1.º Bloque	Hasta 15	0,37
2.º Bloque	De 16 a 30	0,57
3.º Bloque	Más 31	0,72

Para la carga de cisternas, se aplicará como cuota de servicio la correspondiente a un mes completo.

En el caso de suministros provisionales el volumen a facturar se calculará en función del diámetro de la acometida devengándose un consumo mínimo quincenal de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Diámetro acometida</i>	<i>Mínimo quincenal</i>
20 mm	32 m ³
25 mm	48 m ³
32 mm	80 m ³
40 mm	95 m ³
50 mm	201 m ³
63 mm	318 m ³
75 mm	340 m ³
80 mm	360 m ³
90 mm	440 m ³
100 mm	520 m ³

En el caso de instalaciones de agua caliente comunitaria para viviendas el consumo se regirá por la modalidad doméstica y se facturará a la Comunidad de Propietarios, por lo que se establecerá un contrato de suministro exclusivamente para este fin. La cuota de servicio correspondiente a este suministro será la de un único usuario.

En el caso que un mismo contador abastezca a viviendas y locales o industrias la tarifa será la suma de ambas tarifas por el núm. de viviendas y de locales o industrias que existan.

6. Reconexión de suministro

La cuota coincidirá con el importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

7. Verificación de contador

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía por verificación de contador en laboratorio, se deberá abonar el importe de verificación aprobado por el laboratorio contratante, este importe se incrementará por el costo de la mano de obra de sustitución del contador y el transporte al laboratorio en los siguientes importes:

Calibre de contador hasta 20 milímetros ($2,5 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)} < 4$): 35 €

Calibre de contador de 25 a 40 milímetros ($4 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)} < 16$): 60 €

Calibres superiores a 40 milímetros ($16 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)}$): 100 €

8. Cambios de ubicación

En la realización de las obras necesarias para el cambio de situación del contador, a petición del abonado, el importe a abonar será de 63,30 €, excluida la obra civil que será por cuenta y cargo del abonado o peticionario.

9. Servicios específicos.

El artículo 104 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, establece la posibilidad de cobro de servicios específicos. Independientemente de cualquier otro que se pudiera concertar también de mutuo acuerdo, se relacionan los siguientes por ser los más habituales:

- Individualización de contadores: Se repercutirá el coste de individualización de contadores en función de los Convenios de Aqualia con las Comunidades de Propietarios.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones (Nuevo para amortizar el déficit de años anteriores y Canon GHG)

Sobre el primer bloque de todos los usos se realizará por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Peñaflores la subvención de parte del importe a su cargo, y a favor de la Concesionaria FCC - Aqualia, acorde a la tabla de aplicación anual siguiente:

	2016	2017	2018
Bloque primero (€/m ³)	0,24	0,31	0,37
Porcentaje subvencionado por Ayuntamiento	35%	15%	0%

No se considerarán otras exenciones o bonificaciones que las antes concedidas o las provenientes de una Norma con rango de Ley o previstas en los Tratados internacionales.

Artículo 6. Período impositivo, devengo y obligación de pago.

1. El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de Diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir;

- a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente
- b) Para la los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año

3. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

4. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas devengadas se recaudarán por trimestres, si bien, a los abonados cuyo contador tenga un diámetro igual o superior a 20 milímetros ($4 < Q3 \text{ (m}^3/\text{h)}$) se les podrá facturar por períodos inferiores,

sin que dicha periodicidad pueda ser, en ningún caso, inferior al mes, mediante recibos de carácter periódico una vez abierto el período de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio, se procederá al prorrateo de la cuota

5. El plazo de ingreso en período voluntario será de un mes a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el período voluntario, se cobrará la deuda por procedimiento administrativo de apremio, devengándose el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan conforme a la legislación vigente.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación de cada recibo a los usuarios del servicio, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía.

Sobre los precios anteriores se aplicará el IVA vigente, u otras tasas que pudieran aplicarse, en cada momento.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. El Ayuntamiento de Peñaflores gestiona los servicios comprendidos en el Ciclo Integral del Agua de la Ciudad de Peñaflores mediante concesión administrativa a Empresa Suministradora Concesionaria privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación vigente aplicable, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Peñaflores, y los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión.

2. Los consumos se computarán por metro cúbico (m³), medidos por contador, prescindiendo de las fracciones inferiores a un m³.

3. El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que se extiendan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

4. La cuota total de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, integrada por las cuotas de servicio y de consumo de las respectivas Tarifas, se facturará por trimestres, mediante recibo en el que también se exaccionará la Tasa de Alcantarillado y Vertido. En casos de alta o baja, las cuotas de servicio correspondientes al trimestre en el que el alta o baja se produzca, se facturarán prorrateando por días naturales completos, a partir del día siguiente en que tenga lugar el alta o baja, proporcionalmente a los días en que el usuario permanezca de alta en el trimestre. Igualmente, en estos casos, las cuotas de consumo se calcularán ampliando o reduciendo los bloques establecidos para el trimestre completo, proporcionalmente a los días transcurridos entre la fecha de alta y la fecha en que se efectúa la lectura del contador, para los casos de altas, o proporcionalmente a los días transcurridos desde la última fecha de lectura del contador y la fecha de baja para los casos de bajas. A estos efectos, se considerará con carácter general que el trimestre consta de sesenta días.

El recibo se remitirá al domicilio en el que se presta el servicio o al domicilio fiscal, si el usuario lo tuviese solicitado así o lo hubiese hecho constar en el contrato. También estará a disposición de los usuarios en las oficinas de la empresa concesionaria. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones que se practiquen de conformidad con la Ley y que serán las que surtan efecto de notificación a todos los efectos legales.

Atendiendo a criterios de racionalización administrativa y al objeto de mejorar los servicios que se prestan al contribuyente mediante la reducción del período que transcurre desde que se efectúa la lectura y la emisión de la facturación, se podrá elaborar el padrón de las cuotas trimestrales de forma fraccionada, mediante la confección sucesiva de tres listas cobratorias o padrones parciales tramitándose cada uno de ellos de forma independiente y autónoma, con estricta observancia de los procedimientos previstos.

En el caso de suministros cuyo consumo en el año anterior haya sido igual o superior a 1.500 metros cúbicos (m³), o el calibre del contador contratado sea igual o superior a 25 milímetros ($6,3 < Q_3$ (m³/h)), excepto para los suministros contraincendios y comunidades de propietarios con contratos padres y contratos hijos dependientes del contador general, se podrá liquidar la tarifa correspondiente a esta tasa con periodicidad mensual, incluyéndola en la lista cobratoria fraccionada periódica o mediante la elaboración de una lista cobratoria independiente.

Artículo 8. Suspensión del suministro de agua potable.

La entidad concesionaria podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos previstos en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Peñaflores.

Artículo 9. Fraudes al suministro de agua potable.

Ante los actos tipificados como fraudes que se detecten, se actuará en todo momento conforme a lo estipulado en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, Normas Técnicas de Abastecimiento, Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y demás normas y reglamentos del Ayuntamiento de Peñaflores, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere como defraudado, conforme a la liquidación que se practique, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

La liquidación de fraude se formulará en los casos y en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutidos, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Asimismo, y también para todos los casos, las liquidaciones se incrementarán con la parte correspondiente a las cuotas defraudadas en el Alcantarillado y Vertido, usando como base para el cálculo los metros cúbicos resultantes de la liquidación acorde al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio.

Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora serán comunicadas al abonado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción o, en su defecto, de que el trámite se ha efectuado, quedando la entidad obligada a conservar en su poder la

acreditación de la notificación efectuada a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en función de lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. núm. 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo 10. *Extinción del contrato*

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro que procedan, por cualquiera de las causas establecidas en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Peñaflores, y en su defecto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de la Junta de Andalucía. En todo caso, los usuarios del o propietarios de los inmuebles vendrán obligados a presentar declaración de baja del Servicio de Agua.

Artículo 11. *Protocolo sobre fugas en instalación privada de abastecimiento.*

Cuando por causa de avería interior en la red de abastecimiento del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la media de consumo habitual, se aplicará el siguiente:

Primero: Se considera avería interna cuando el consumo medido en el contador sea como mínimo de 60 m³ al mes y supere 3 veces el consumo del mismo periodo del año anterior.

Segundo. La consideración de fugas se efectuará previa solicitud del interesado, demostrando fehacientemente que se trata de una fuga con los informes expedidos por una empresa instaladora que lo certifique y factura que acredita que la fuga ha sido reparada.

Si la solicitud es informada favorablemente por el Servicio Municipal de Aguas, se procederá a re-facturar según se indica a continuación con un máximo de dos periodos de facturación.

Tercero: Al exceso de consumo respecto al mismo periodo del año anterior se le aplicará el precio del segundo bloque de las tarifas vigentes de abastecimiento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN Y ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Peñaflores establece los elementos necesarios para la determinación de la Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración de la situación de fuera de ordenación o asimilado al régimen de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones en Suelo No Urbanizable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados en suelo no urbanizable del término municipal de Peñaflores, sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentran fuera de ordenación o en situación de asimilada a fuera de ordenación a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como verificar y velar que se ajusten a la disposiciones normativas de aplicación a la mismas. Asimismo en particular en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 2013, por la que se aprueban las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística del desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado fuera de ordenación o en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten dicha resolución municipal, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, el beneficio industrial y los honorarios del proyecto y dirección de obra.

La base imponible se calculará según el presupuesto aportado por el solicitante, constituyendo no obstante la valoración mínima la resultante de aplicar los módulos previstos para calcular la Base Imponible prevista en la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3%. En los supuestos en los que la declaración de AFO se refiera a usos agropecuarios la cuota mínima aplicable será de 250,00 euros en aquellos casos en los que una vez aplicado el tipo impositivo la liquidación no supere dicha cuota mínima. Para el resto de usos la cuota mínima será de 500,00 euros.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 30% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud. En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, una vez realizada la consulta previa de viabilidad de su tramitación. La obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.

En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la resolución de la misma.

Artículo 8. *Gestión.*

Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de fuera de ordenación o asimilado a fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación, mediante depósito previo de su importe total conforme prevé el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, con motivo de la presentación solicitud de la declaración tomando como base para ello la valoración de las construcciones, edificaciones e instalaciones que se presentan en la solicitud, sin perjuicio de la posterior revisión de dicho importe que se pueda efectuar por los Servicios Técnicos con motivo de la tramitación del expediente conforme al cálculo de la base imponible establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente y toda su tramitación se hará condicionada a la subsanación del defecto en plazo de diez previa notificación al interesado.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. *Inspección.*

Durante la tramitación del procedimiento administrativo, los Servicios Técnicos Municipales podrán inspeccionar los inmuebles, locales o edificaciones sobre los que se solicite la Declaración de Fuera de Ordenación o Asimilado a Fuera de Ordenación.

Disposición adicional.

La aprobación por la Junta de Andalucía, de otras normas de desarrollo del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no supondrá la alteración ni afectará a la vigencia de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones que en su caso debieran realizarse, que deberán ser objeto de aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Peñaflor a 21 de diciembre de 2015.—El Alcalde, José Ruiz Herman.

36W-12344

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es